consulta sucesiva se entenderá aquellas revisiones que no estén incluidas en el concepto anterior. Los precios a aplicar serán los siguientes:

Primera consulta: 44,96 euros.
Consulta sucesiva: 22,48 euros.

2.2 Consultas con pruebas complementarias, tanto primeras como sucesivas, serán aquellas en las que sea necesario el apoyo y realización de técnicas auxiliares (radiología, análisis, etc.) para el diagnóstico.

Primera consulta: 56,20 euros.
Consulta sucesiva: 28,11 euros.

2.3 Consultas con cuidados de enfermería serán aquellas en las que sea precisa la intervención de este personal (vacunas, curas, etc.).

Sin pruebas:

Primera consulta: 53,94 euros.
Consulta sucesiva: 26,98 euros.

Con pruebas:

Primera consulta: 67,44 euros.
Consulta sucesiva: 33,72 euros.

2.4 Se entenderá por consultas exclusiva de enfermería las que sean prestadas directamente por este personal sin participación del personal médico: 9,00 euros.

2.5 Consulta a domicilio:

Sin cuidados de enfermería:

Sin pruebas:

Primera consulta: 53,94 euros.
Consulta sucesiva: 26,98 euros.

Con pruebas:

Primera consulta: 67,44 euros.
Consulta sucesiva: 33,72 euros.

Con cuidados de enfermería:

Sin pruebas:

Primera consulta: 64,73 euros.
Consulta sucesiva: 32,38 euros.

Con pruebas:

Primera consulta: 80,93 euros.
Consulta sucesiva: 40,47 euros.

2.6 Se aplicarán los precios por intervenciones quirúrgicas ambulatorias cuando estas se efectúen en la visita inicial o dentro de los quince días siguientes a la misma: 67,44 euros.

Segundo.—El transporte sanitario será por cuenta directa del paciente. En caso de que se realice con medios propios del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se facturará aplicando los siguientes precios:

Ambulancias no asistidas:

Servicio urbano:

Hasta 100.00 habitantes: 9,96 euros.
Tiempos de espera (por cada hora): 11,45 euros.
Ambulancias asistidas:
Servicio urbano: 269,76 euros.

Se entenderá por servicio urbano el realizado dentro de la misma localidad y por servicio interurbano el realizado entre dos localidades distintas, computándose la distancia recorrida como la distancia desde la localidad de origen del traslado a la localidad de destino.

Se aplicarán los precios por ambulancias asistidas cuando el traslado del paciente se haya efectuado con personal médico y auxiliar.

Tercero.—En el caso de aquellas técnicas u otros tratamientos no incluidos en la presente Resolución y que supongan un elevado costo u otras circunstancias relevantes, su facturación se realizará previa consulta con la Dirección Territorial correspondiente.

Cuarto.—Las tarifas que han de aplicarse por el Centro Nacional de Dosimetría, son las que se señalan a continuación:

Dosímetro propiedad del C.N.D.:

Dosímetro por persona y año: 55,76 euros.
Dosímetro perdido o deteriorado: 53,13 euros.

Dosímetros propiedad de la institución:

Dosímetro por persona y año: 41,81 euros.
Dosímetro perdido o deteriorado: 53,13 euros.

Actividades del laboratorio de calibración:

Instrumentos de medida de calibración:

Precio: (111,51 + 52,50 × n) euros.

Donde n es el número de factores de calibración determinados.

Irradiación de Dosímetros personales:

Irradiación de grupos de 5 dosímetros con dimensiones aproximadas a 4 × 5 cm.

Serie espectral	Precio (Euros)
ISO/4037 Espectro Estrecho ..	31,25 + 50,00 Hp. (10)
ISO/4037 Espectro Ancho	31,25 + 12,50 Hp. (10)
Baja Energía	31,25 + 12,50 Hp. (10)
Diagnóstico	31,25 + 3,12 Hp. (10)

Donde Hp (10) es la dosis equivalente personal profunda, expresada en mSv.

Quinto.—La presente Resolución es definitiva en vía administrativa. No obstante puede interponerse potestativamente contra la misma, recurso de reposición en el plazo de un mes siguiente al de la fecha de su publicación ante la propia Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses siguientes a dicha publicación (art.º 60.2 de la LRJAP y PAC de 26 de noviembre de 1992).

Madrid, 7 de julio de 2003.—La Directora, Dolores Casado Yubero.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

15130 *DECRETO 145/2003, de 3 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga.*

La Constitución Española, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 6/ 2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma las tareas de coor-

dinación de las Universidades de su competencia, sin perjuicio de las competencias en la materia pertenecientes al Estado y a las propias Universidades.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en su disposición transitoria segunda dispone que en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la misma, cada Universidad procederá a la constitución del Claustro Universitario para la elaboración de sus Estatutos.

Asimismo establece que el Claustro Universitario elaborará los Estatutos en el plazo máximo de nueve meses a partir de su constitución y que deberán ser presentados para que, previo su control de legalidad, los apruebe el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según determina el artículo 6.2 de la mencionada Ley Orgánica.

El Claustro Universitario de la Universidad de Málaga ha elaborado los Estatutos de la misma, en las sesiones celebradas los días 25 de noviembre de 2002 y 4 de abril de 2003 y los ha presentado para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de junio de 2003,

DISPONGO:

Artículo único.

Aprobar los Estatutos de la Universidad de Málaga que figuran como Anexo al presente Decreto.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Málaga aprobados por Decreto 173/1985, de 31 de julio.

Sevilla, 3 de junio de 2003.—El Presidente, Manuel Chaves González.—La Consejera de Educación y Ciencia, Cándida Martínez López.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 108, del lunes 9 de junio de 2003)

ANEXO

Estatutos de la Universidad de Málaga

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Universidad de Málaga es una institución de derecho público encargada del servicio público de la educación superior, y lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.

La Universidad de Málaga se organiza en régimen de autonomía y de coordinación entre las Universidades, de conformidad con el artículo 27.10 de la Constitución, la Ley Orgánica de Universidades, los presentes Estatutos y el resto de la normativa que le resulte aplicable.

Artículo 3.

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Málaga tiene personalidad jurídica, capacidad plena y patrimonio propio, y servirá a los intereses generales de la sociedad y de la educación superior, de acuerdo con los principios de libertad, pluralismo, participación e igualdad.

Artículo 4.

Son funciones básicas de la Universidad de Málaga:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.

c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico en el marco estatal y autonómico, en los términos de las obligaciones impuestas a los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Constitución.

d) La difusión del pensamiento crítico, la transformación social y cultural, la cooperación al desarrollo, así como una formación permanente, abierta y plural a través de la extensión universitaria.

e) La proyección internacional de nuestra cultura y el intercambio científico, técnico y artístico con instituciones y entidades españolas y extranjeras, en el marco de la cual se potenciará la cultura de paz y la cooperación solidaria.

f) El fomento de actividades físico-deportivas, a través de la extensión universitaria, como un factor esencial para la salud, el aumento de la calidad de vida y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 5.

1. El escudo de la Universidad de Málaga ostenta una paloma blanca, reproducción de la imagen que aparece en la litografía del malagueño Pablo Ruiz Picasso, titulada «La Paloma», orlada en letras capitales con la leyenda latina: «Universitas Malacitana», y todo ello abrazado por dos ramas de laurel en forma de corona atada con cintas en su base y abierta en la parte superior.

2. El sello de la Universidad reproduce su escudo, añadiéndole por el exterior la leyenda: «Universidad de Málaga».

3. La medalla que, a efectos honoríficos, tiene instituida esta Universidad es circular y de oro. En el anverso lleva el escudo de la Universidad de Málaga, y en el reverso, una corona formada por un ramo de laurel y otro de palma.

4. El Consejo de Gobierno de la Universidad determinará, mediante los correspondientes reglamentos, el régimen jurídico del escudo, sello y medalla, concretando sus circunstancias, así como su uso y concesión.

TÍTULO PRIMERO

Competencias de la Universidad de Málaga

Artículo 6.

La Universidad de Málaga, con sujeción a las disposiciones vigentes, desarrollará de forma autónoma las siguientes competencias:

a) La reforma total o parcial de sus Estatutos, así como la elaboración y aprobación de las normas que los desarrollen.

b) La elección, designación y remoción de los miembros de los órganos de gobierno y representación, así

como la determinación de los procedimientos correspondientes.

c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y de la investigación.

d) La elaboración y aprobación de planes de estudios e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en las que han de desarrollar sus actividades.

f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes.

g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.

h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

k) La organización y prestación de servicios universitarios de acuerdo con el Título sexto de los presentes Estatutos.

l) Promover, potenciar y velar por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en todos los centros de la Universidad de Málaga, potenciando un sistema de gestión de la Prevención de Riesgos Laborales que será integral e integrador de toda su estructura organizativa y académica, estableciendo competencias y responsabilidades.

m) Cualesquiera otras competencias necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines que no hayan sido reservadas al Estado o a la Comunidad Autónoma de Andalucía en la legislación vigente.

Artículo 7.

La Universidad de Málaga impartirá enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional pudiendo usar tanto la modalidad presencial como la no presencial; para lo que se adecuará a la legislación vigente.

Artículo 8.

Las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de la Universidad en materia de su competencia exclusiva serán de aplicación preferente, sin perjuicio de las decisiones que sobre su suspensión o anulación puedan adoptar en cada caso los órganos competentes.

TÍTULO SEGUNDO

Del gobierno de la Universidad de Málaga

Sección Preliminar. Disposiciones Generales

Artículo 9.

1. El Gobierno y representación de la Universidad de Málaga se articularán a través de órganos colegiados y unipersonales.

2. Son órganos colegiados: los órganos generales como el Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario y otros órganos como son la Junta Consultiva, Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica, y Consejos de Departamento.

3. Son órganos unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, de Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

4. Los demás órganos establecidos en estos Estatutos serán de coordinación y ejecución de la política universitaria, tanto en el plano académico como en el económico y administrativo, con las competencias precisas que los Estatutos y normas de desarrollo les asignen de forma directa, sin facultad para dictar actos administrativos por si o por delegación.

5. Los acuerdos adoptados por el Claustro Universitario, el Consejo Social y Consejo de Gobierno, y las resoluciones del Rector, ponen fin a la vía administrativa, y podrán ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso facultativo de reposición.

6. Los acuerdos de los demás órganos colegiados de gobierno y representación podrán ser impugnados mediante recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga.

7. Las resoluciones de los demás órganos unipersonales de gobierno y representación podrán ser impugnadas mediante recurso de alzada ante el Rector.

8. Los mandatos de los órganos unipersonales electos tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegibles.

Artículo 10.

A los acuerdos adoptados por los órganos generales se les dará publicidad en el Boletín Informativo de la Universidad.

Artículo 11.

1. El gobierno de la Universidad de Málaga se fundamenta en tres principios:

a) De participación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos de representación, en los términos previstos en la legislación vigente o en los presentes Estatutos.

b) De elección mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de las personas que han de ocupar los órganos unipersonales y de los miembros de los órganos colegiados cuando así lo exijan estos Estatutos.

c) De control y sometimiento a fiscalización de todos los órganos de gobierno y administración, así como de responsabilidad de sus titulares en el ejercicio de sus funciones.

2. La comunidad universitaria se considera formada por los sectores siguientes:

a) Profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

b) Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios sin título de Doctor y resto de categorías de personal docente e investigador.

c) Estudiantes.

d) Personal de Administración y Servicios.

Artículo 12.

Quienes desempeñen cargos considerados como órganos unipersonales de gobierno de la Universidad tendrán dedicación a tiempo completo, y no podrán ejercer más profesión u oficio, durante el tiempo de su mandato, que

los que se deriven de sus actividades docentes, investigadoras, asistenciales por plaza vinculada y de gestión y/o dirección administrativa de la Universidad de Málaga, sin perjuicio de lo establecido en la legislación general de incompatibilidades de los empleados públicos.

Artículo 13.

Los representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados se elegirán mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de todos los miembros a quienes representan en el órgano colegiado.

2. La circunscripción electoral de los sectores de Personal Docente e Investigador será la de la respectiva Facultad, Escuela, Instituto o Departamento al que pertenezcan. La pertenencia de los Profesores a las Facultades, Escuelas o Institutos vendrá determinada, en su caso, por la adscripción que realicen los Departamentos a efectos docentes o investigadores.

3. En ningún caso se podrá pertenecer simultáneamente a dos circunscripciones electorales, debiendo optar los interesados por aquélla en la que desean ejercer sus derechos. Estos deberán permanecer al menos dos cursos académicos completos en la misma circunscripción electoral.

4. La circunscripción electoral del sector de estudiantes será la de Facultad o Escuela y Departamento, en los órganos colegiados.

5. La circunscripción electoral del sector de administración y servicios será la de la Universidad para los órganos generales, y de la Facultad, Escuela y Departamento, en el resto de los órganos colegiados.

6. Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá pertenecer simultáneamente a dos sectores, debiendo optar los interesados, al comienzo de cada curso académico, por aquel en el que desea ejercer sus derechos.

Artículo 14.

Todos los miembros de la comunidad universitaria tendrán el carácter de electores y elegibles en sus respectivos sectores.

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo Social

Artículo 15.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social:

a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

b) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

c) La aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

d) Con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades, aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

e) Aquellas otras funciones que fueran atribuidas por Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 16.

Serán miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo de Gobierno

Artículo 17.

De conformidad con el art. 15 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos.

Artículo 18.

En particular, son competencias del Consejo de Gobierno:

a) Aprobar y modificar los Reglamentos de desarrollo de los presentes Estatutos que no hayan sido atribuidos por éstos a otro órgano.

b) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y demás normas que resulten de aplicación.

c) Velar por la eficacia de la docencia y la investigación.

d) Administrar el patrimonio de la Universidad.

e) Establecer los procedimientos de autorización y supervisión de los contratos previstos en el art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades, mediante el correspondiente Reglamento.

f) Proponer al Consejo Social el presupuesto de la Universidad y la programación plurianual.

g) Informar sobre la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos universitarios de carácter oficial, y determinar las titulaciones propias de la Universidad de Málaga.

h) Informar la creación, modificación o supresión de Centros Universitarios.

i) Aprobar los planes de estudios de los distintos Centros para su presentación al Consejo de Coordinación Universitaria.

j) Decidir sobre la propuesta de constitución, modificación o supresión de Departamentos.

k) Determinar la capacidad de los diferentes centros de la Universidad de Málaga para la oferta de plazas a estudiantes de nuevo ingreso, y establecer los procedimientos para la admisión de los mismos

l) Proponer la ordenación territorial y urbanística del «campus» universitario.

m) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad de Málaga.

n) Establecer criterios para la selección, contratación, adscripción, habilitación y promoción del Personal de Administración y Servicios.

ñ) Aprobar los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Entidades, nacionales o extranjeras.
o) Acordar la concesión de la medalla de oro de la Universidad.
p) Aprobar la relación de puestos de trabajo del Personal Docente e Investigador y del Personal de Administración y Servicios.
q) Acordar la creación de nuevos servicios, así como la modificación o supresión de los mismos y sus reglamentos de funcionamiento.
r) La elección de entre sus miembros de aquellos que, en representación de la comunidad universitaria, hayan de formar parte del Consejo Social.
s) Aprobar la normativa para la selección, contratación y promoción del personal docente e investigador.
t) Aprobar los planes generales de investigación.
u) Aprobar la normativa de evaluación del personal académico.
v) Decidir sobre la constitución o supresión de Secciones Departamentales.
w) Cualesquiera otras que se le atribuyan en virtud de estos Estatutos o de otras disposiciones normativas.

Artículo 19.

El Consejo de Gobierno de la Universidad estará compuesto por:

El Rector, que será su Presidente, el Secretario general, el Gerente y cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria, de los cuales:

a) Quince miembros serán designados por el Rector, incluyendo en ella una representación de todos los sectores con representación en el Claustro.
b) Veinte miembros serán elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo. Concretamente, diez funcionarios docentes con título de Doctor, tres funcionarios docentes no Doctores y resto del personal docente e investigador, cinco alumnos y dos de Personal de Administración y Servicios.
c) Doce miembros serán elegidos por y de entre Decanos de Facultad y Directores de Escuela.
d) Tres miembros serán elegidos por y de entre Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.

Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Artículo 20.

1. El mandato de los miembros del Consejo de Gobierno elegidos en representación de los diferentes sectores universitarios tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con el mandato del Claustro, a excepción del mandato de los representantes de los estudiantes, cuya duración será de dos años.
2. Los Decanos o Directores pertenecientes al Consejo de Gobierno perderán el mandato al perder la condición por la que fueron elegidos.
3. El reglamento del Consejo de Gobierno recogerá el mecanismo de sustituciones.

Artículo 21.

1. El Consejo de Gobierno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. El Rector fijará las fechas de celebración de las Juntas ordinarias y establecerá el orden del día de las mismas, debiendo incluir los puntos solicitados por, al menos, un tercio de sus miembros.
2. El Consejo de Gobierno podrá ser convocada con carácter extraordinario, a iniciativa del Rector, o a petición de un tercio de sus miembros. El orden del día de las Juntas extraordinarias incluirá necesariamente los asuntos que las hayan motivado o los solicitados por un tercio de sus miembros.
3. El Rector podrá convocar a las sesiones del Consejo de Gobierno, con voz, pero sin voto, y para ser oídas en asuntos concretos, a cuantas personas considere necesarias para un mejor conocimiento de los temas a debatir.

CAPÍTULO TERCERO

Del Claustro Universitario

Artículo 22.

El Claustro de la Universidad es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

Artículo 23.

Son competencias del Claustro de la Universidad:

a) La reforma total o parcial de los Estatutos de la Universidad.
b) La deliberación sobre las líneas generales de la actuación de la Universidad en la enseñanza, investigación y administración, a establecer por el Consejo de Gobierno, así como la recepción del informe sobre su aplicación.
c) La convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector, de acuerdo con la normativa vigente.
d) El control del Rector y Vicerrectores, mediante preguntas e interpelaciones en los términos del Reglamento del Claustro
e) El nombramiento de Doctor «Honoris Causa» de la Universidad de Málaga.
f) La elección de la comisión que debe resolver las reclamaciones de los concursos de acceso a plazas de funcionarios docentes universitarios, de acuerdo con el artículo 66.2 de la Ley Orgánica de Universidades.
g) La aprobación y modificación de su propio reglamento.
h) Cualesquiera otras competencias que se le atribuyan en virtud de los presentes Estatutos o de otras disposiciones normativas.

Artículo 24.

El Claustro de la Universidad de Málaga estará compuesto por el Rector, el Secretario General y el Gerente de la Universidad que serán miembros natos del mismo sin deducir puestos de sus respectivos sectores, y 300 miembros electos. El Rector saliente continuará como miembro del Claustro hasta la finalización del periodo del mismo, deduciendo un puesto del sector y circunscripción electoral a los que pertenezca.

Artículo 25.

El Claustro estará formado por los siguientes representantes electos:

Ciento cincuenta y tres funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.
Cuarenta y dos miembros del personal docente e investigador que no sea funcionario doctor de los cuerpos docentes universitarios.
Setenta y cinco estudiantes.
Treinta miembros del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 26.

1. El mandato de los miembros del Claustro elegidos en representación de los diferentes sectores universitarios tendrá una duración de cuatro años, a excepción del mandato de los representantes de los estudiantes, cuya duración será de dos años.
2. El Reglamento del Claustro contendrá la regulación del sistema de sustituciones y elecciones parciales para cubrir las bajas que se produjesen. Dicho Reglamento contendrá, igualmente, la normativa electoral aplicable.
3. El mandato de los representantes se entenderá personal.

Artículo 27.

1. Las sesiones del Claustro podrán ser ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo establecido en su Reglamento. Las sesiones ordinarias se celebrarán dos veces al año.
2. El Claustro será convocado por el Rector, a iniciativa propia o a petición del Consejo de Gobierno, o de un tercio de los miembros del Claustro.
3. Es competencia del Rector fijar la fecha de convocatoria del Claustro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Claustro.
4. El orden del día será establecido por la Mesa del Claustro, debiendo incluir preceptivamente los puntos solicitados por quienes ejerzan la iniciativa de su convocatoria, o por un tercio de los miembros claustrales.
5. En las sesiones ordinarias se incluirá de manera preceptiva un punto en el orden del día referido a la tramitación, discusión y respuesta de las interpelaciones y preguntas planteadas de acuerdo con el Reglamento.
6. El Claustro de la Universidad elaborará su propio Reglamento de funcionamiento, donde en cualquier caso se garantizará el acceso por los claustrales a la documentación referida a los puntos de las sesiones del Claustro y demás documentación necesaria para su tarea de control.

Artículo 28.

Las elecciones de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.

CAPÍTULO CUARTO

De la Junta Consultiva

Artículo 29.

La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica, y está facultada para formular propuestas a los mismos.
2. La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario General y treinta y nueve miembros designados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente.
3. La Junta Consultiva se reunirá tantas veces como sea necesario para el ejercicio de sus competencias, y será convocada por el Rector, a iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos un tercio de los miembros de la Junta Consultiva; igualmente, será competencia del Rector fijar el orden del día de las sesiones de la Junta Consultiva. En todo caso, se incluirá en el orden del día aquellos puntos que vengan avalados por el 25 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno.
4. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de la Junta Consultiva, previa formulación del texto por ésta.

CAPÍTULO QUINTO

De los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad

Artículo 30.

Los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad, de carácter general, son el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

Artículo 31.

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos y preside el Consejo de Gobierno, el Claustro de la Universidad, y cuantos órganos colegiados de la Universidad de Málaga se reúnan con su asistencia, a excepción del Consejo Social.

Artículo 32.

1. En particular son competencias del Rector:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Social, del Claustro de la Universidad y del Consejo de Gobierno.
b) Nombrar los cargos académicos y administrativos a propuesta, en su caso, del órgano competente.
c) Expedir los títulos universitarios oficiales y los autónomamente establecidos por la Universidad de Málaga.
d) Nombrar, contratar y adscribir al personal docente e investigador de la Universidad, así como al personal de administración y servicios.
e) Ejercer la potestad disciplinaria.
f) Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas a los distintos órganos colegiados y unipersonales de la Universidad.
g) Firmar en nombre de la Universidad de Málaga convenios o acuerdos con entidades ajenas a la Universidad.
h) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.
i) Ejercer la jefatura del Personal de Administración y Servicios de la Universidad.
j) Fijar la fecha de convocatoria y orden del día del Consejo de Gobierno.
k) Conceder la «venia docendi» oído el Consejo de Gobierno.
l) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.
m) Dirigir la acción de gobierno de la Universidad y coordinar sus actividades y funciones.

2. El Rector habrá de informar de su gestión al Consejo de Gobierno y al Claustro de la Universidad en cada una de sus sesiones.
3. El Rector, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el apartado 1 de este artículo, será asistido por un Consejo de Dirección en el que estarán presentes los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

Artículo 33.

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad de Málaga y presenten su candidatura.

2. El voto para la elección del Rector se ponderará, por sectores de la comunidad universitaria en la siguiente forma: 51 por 100 para los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, 14 por 100 para los funcionarios docentes universitarios sin título de Doctor, y resto de personal docente e investigador, 25 por 100 para los estudiantes y 10 por 100 para el personal de Administración y Servicios.

3. En cada proceso electoral, el Consejo de Gobierno, u órgano que éste establezca, determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se han fijado en el punto 2 del presente artículo.

4. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en el presente artículo. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones. En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

Artículo 34.

1. La duración del mandato del Rector será de cuatro años, coincidiendo con el período del Claustro.

2. El Rector cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de la convocatoria extraordinaria de elecciones acordada por el Claustro de la Universidad, continuando en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector.

3. Producido el cese, el Rector, en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, convocará elecciones en el plazo máximo de quince días desde el cese.

4. El cese, dimisión del Rector o la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector por el Claustro conllevará la disolución de dicho Claustro y del Consejo de Gobierno.

5. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Rector éste será sustituido por un Vicerrector, que sea Catedrático de Universidad, y que será nombrado por el Rector al comienzo de su mandato, sin perjuicio de la posibilidad de revocación y nuevo nombramiento. De este nombramiento se dará cuenta al Consejo de Gobierno y se publicará en el Boletín Informativo de la Universidad.

Artículo 35.

1. El Claustro de la Universidad podrá proponer la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector, a iniciativa de un tercio de sus miembros.

2. La iniciativa deberá ser votada no antes de cinco días naturales, ni después de diez días naturales, a contar desde la presentación de la misma.

3. La presentación de la iniciativa paralizará cualesquiera otras actividades del Claustro hasta que se pronuncie al respecto.

4. Para que la iniciativa se considere aprobada deberá contar con los votos favorables de dos tercios de los miembros del Claustro.

5. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector.

6. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa del mismo carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

Artículo 36.

1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de Málaga, y cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector.

2. Para el mejor desempeño de las funciones de los Vicerrectores, el Rector podrá nombrar Directores de Secretariado de entre los profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de Málaga, quienes cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector.

3. Las asignaciones presupuestarias que conllevan los nombramientos indicados en el presente artículo necesitarán la autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 37.

1. El Rector nombrará al Secretario general de la Universidad de entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad de Málaga. El Secretario general lo será también del Consejo de Gobierno, del Claustro y de la Junta Consultiva. El Secretario general cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector.

2. El Secretario general de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados generales de la Universidad.

3. En particular, son funciones del Secretario general:

a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos colegiados de la Universidad y del libro de actas de toma de posesión.

b) La recepción y custodia de las actas de calificación de exámenes.

c) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en el ejercicio de sus competencias, o consten en la documentación oficial de la Universidad.

d) La reseña y publicidad de los actos de los órganos de gobierno.

e) La dirección de la asesoría jurídica de la Universidad.

f) La organización y custodia del Archivo General, del Registro General y del Sello Oficial de la Universidad.

g) La dirección del «Boletín de la Universidad de Málaga»

h) La organización de los actos solemnes de la Universidad y de su protocolo.

i) Cualesquiera otras funciones que le encomendare la legislación vigente, los presentes Estatutos o su desarrollo reglamentario.

4. En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario general será asistido por el Oficial Mayor. También podrá ser asistido por un Vicesecretario General que será nombrado de entre los funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad de Málaga.

Artículo 38.

1. El Rector, para el mejor desempeño de sus funciones, y bajo su directa responsabilidad, podrá nombrar a personas y comisiones asesoras e informativas, sin perjuicio de las funciones y competencias propias de los órganos de gobierno definidos en los presentes Estatutos.
2. Cuando tales nombramientos lleven aparejada asignación presupuestaria, será preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 39.

1. El Rector propondrá al Gerente y lo nombrará de acuerdo con el Consejo Social.
2. El Gerente es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad.
3. Para desempeñar el puesto de Gerente se requerirá estar en posesión de un título universitario superior. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.
4. El Rector podrá nombrar Vicegerentes, de entre los funcionarios de los grupos A y B.
5. El Gerente y los Vicegerentes cesarán a petición propia, o por decisión del Rector.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL GOBIERNO DE LOS CENTROS Y DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 40.

1. A los efectos de estos Estatutos, los Centros son los encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. Tales Centros son: las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Institutos Universitarios de Investigación y aquellos otros centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial.
3. La Universidad de Málaga podrá crear otros centros o estructuras, cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Juntas de Facultades y Escuelas

Artículo 41.

El órgano de gobierno de las Facultades o Escuelas de la Universidad de Málaga es la Junta de Facultad o Escuela, que será presidida por el Decano o Director. Como tal, le compete el establecimiento de las líneas generales de actuación del Centro y el control y coordinación de la labor de sus órganos de gestión y dirección.

Artículo 42.

En particular, son funciones de la Junta de Centro:

a) Proponer la elaboración y modificación de planes de estudio.
b) Establecer los planes de ordenación académica detalladamente antes del comienzo de cada curso académico.
c) Elaborar las propuestas, de acuerdo con la capacidad y medios del Centro, para la admisión de estudiantes y criterios para su selección.
d) Elegir al Decano o Director del Centro y proponer su nombramiento al Rector.
e) Proponer contratos o convenios con otras entidades, en el ámbito de sus competencias.
f) Informar al Consejo de Gobierno de las necesidades de modificación en la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador correspondientes al área o áreas de conocimiento que imparten docencia en el Centro y del personal de administración y de todos los servicios que integran el centro.
g) Controlar la aplicación de los fondos asignados al Centro en los Presupuestos de la Universidad de Málaga, de acuerdo con los criterios fijados en los mismos.
h) Elaborar el Reglamento de la Junta del Centro y cuantos otros reglamentos sean necesarios.
i) Proponer las concesiones de Doctorado «Honoris Causa» y de la medalla de oro de la Universidad.
j) El control del Decano o Director, mediante preguntas e interpelaciones en los términos del reglamento de la Junta de Centro
k) Cualesquiera otras funciones que se deriven de los presentes Estatutos, de su desarrollo reglamentario o de otras disposiciones normativas.

Artículo 43.

1. La Junta de Centro estará compuesta por el Decano o Director y el Secretario que serán miembros natos y 31 miembros electos.
2. La Junta de Centro estará formada por los siguientes representantes electos:

a) Dieciséis funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.
b) Cuatro miembros del personal docente e investigador que no sea funcionario de los cuerpos docentes universitarios.
c) Ocho estudiantes.
d) Tres miembros del personal de administración y servicios.

En cualquier caso la composición de la Junta de Centro será tal que la suma de los votos asignados a los apartados a) y b) será siempre 20. De forma que si en un Centro no hay en uno de los colectivos a) o b) miembros suficientes para completar el porcentaje correspondiente, serán miembros del otro colectivo quienes lo completarán para obtener el porcentaje correspondiente.

Artículo 44.

1. Los Vicedecanos, Subdirectores y Vicesecretarios que no hayan sido elegidos por sus respectivos sectores universitarios, asistirán a la Junta de Centro, con voz, pero sin voto.
2. Podrá asistir también con voz pero sin voto cualquier miembro de la comunidad universitaria adscrito al Centro que así lo solicite previamente al Decano o Director, sin que se supere el máximo que, en su caso, se determine en el Reglamento de cada Junta de Centro.
3. El Decano o Director podrá invitar a participar en la Junta de Centro, con voz, pero sin voto, y para ser oídas en asuntos concretos, a cuantas personas considere necesarias para un mejor conocimiento de los temas a debatir.

Artículo 45.

1. El mandato de los miembros de la Junta de Centro elegidos en representación de los diferentes sectores

universitarios tendrá una duración de cuatro años, a excepción del mandato de los representantes de los estudiantes, cuya duración será de dos años.

2. El Reglamento de la Junta de cada Centro desarrollará la normativa electoral, el sistema de sustitución y el de elecciones parciales para cubrir las bajas que se produzcan.

3. El mandato de los representantes se entenderá personal.

Artículo 46.

1. La Junta de Centro celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. El Decano o Director fijará las fechas de celebración de las Juntas ordinarias y establecerá el orden del día de las mismas, debiendo incluir los puntos solicitados por, al menos, un tercio de sus miembros. Asimismo, enviará relación del orden del día y de los acuerdos adoptados al Secretario General y Directores de los Departamentos que impartan docencia en el Centro.

2. La Junta de Centro podrá ser convocada con carácter extraordinario, a iniciativa del Decano o Director, o a petición de un tercio de sus miembros. El orden del día de las Juntas extraordinarias incluirá necesariamente los asuntos que las hayan motivado o los solicitados por un tercio de sus miembros.

3. En las sesiones ordinarias se incluirá de manera preceptiva un punto en el orden del día referido a la tramitación, discusión y respuesta de las interpelaciones y preguntas que hayan sido planteadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los órganos unipersonales de gobierno de los Centros

Artículo 47.

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos, presidiendo sus órganos colegiados.

Artículo 48.

1. Corresponderán al Decano o Director cuantas competencias le atribuyan los presentes Estatutos, sus normas de desarrollo y otras disposiciones legales. Igualmente, le corresponderán cuantas competencias no hayan sido atribuidas a la Junta de Centro.

2. En particular, son funciones del Decano o Director:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad y los de la Junta de Centro.

b) Controlar el ejercicio de las funciones encomendadas a los distintos órganos del Centro.

c) Administrar los recursos asignados al Centro, conforme a lo previsto en el Presupuesto de la Universidad de Málaga.

d) Autorizar los actos de carácter general, particular, ordinario y extraordinario que hayan de celebrarse en el Centro.

e) Proponer el nombramiento de los Vicedecanos o Subdirectores, Secretario de Centro, y Vicesecretario de Centro, en su caso.

3. El Decano o Director de Centro deberá informar de su gestión a la Junta de Centro en cada una de las sesiones ordinarias.

Artículo 49.

1. El Decano o Director será elegido en votación secreta por la Junta de Centro de entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al Centro y que presenten su candidatura. En su defecto, en las Escuelas Universitarias y Escuelas Universitarias Politécnicas, en el caso de que no existieran candidatos entre los profesores funcionarios doctores adscritos al Centro, o que ninguno obtuviera mayoría simple de los votos, se procederá a una nueva elección entre los candidatos que sean profesores funcionarios adscritos al mismo y presenten su candidatura, resultando elegido el que mayor número de votos obtenga.

2. Su elección se realizará para un mandato de cuatro años.

3. Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por la Junta de Centro.

4. Producido el cese o dimisión del Decano o Director, éste procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Decano o Director continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Decano o Director.

Artículo 50.

1. La Junta de Centro podrá proponer el cese del Decano o Director mediante la adopción de una moción de censura, la cual necesitará ser aprobada por 21 de los componentes de la Junta de Centro.

2. La moción de censura deberá ser presentada a la Junta de Centro al menos por 11 de los componentes de la misma. La aprobación de la moción de censura llevará aparejado la convocatoria de elecciones a Decano o Director, la disolución de la Junta de Centro y el cese del Decano o Director que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Decano o Director.

3. En cualquier caso la moción habrá de ser votada transcurridos al menos cinco días, y antes del décimo día natural a contar desde su presentación.

4. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año desde la votación de la misma.

5. La presentación de una moción de censura paralizará cualesquiera otras actividades de la Junta de Centro hasta que se sustancie la citada moción.

Artículo 51.

1. Los Vicedecanos o Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano o Director, de entre el personal docente e investigador adscrito al Centro que ejerza su tarea a tiempo completo y pertenezcan a los cuerpos de funcionarios docentes o profesores contratados doctores.

2. Los Vicedecanos o Subdirectores cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Decano o Director.

3. El Decano o Director designará, en las mismas condiciones en cuanto a nombramiento y cese en sus funciones, al Secretario, y, si lo estimase necesario, un Vicesecretario del Centro.

4. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser nombrados de entre los funcionarios públicos de los grupos A y B que estén adscritos al Centro.

Artículo 52.

El Decano o Director del Centro, para el mejor desempeño de sus funciones, y bajo su directa responsabilidad, podrá nombrar a personas o comisiones con estricto carácter informativo o de asesoramiento en materias específicas, sin perjuicio de ninguna de las funciones y competencias propias de los órganos definidos en los presentes Estatutos, y sin que ello pueda generar, en ningún caso, obligaciones presupuestarias.

CAPÍTULO TERCERO

De los Departamentos

Artículo 53.

1. Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer cuantas funciones les sean determinadas por los presentes Estatutos.
2. Son miembros del Departamento los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, el Personal Docente e Investigador contratado, los Becarios de Investigación de programas oficiales, los Colaboradores Becarios de proyectos o contratos de investigación, los Contratados por obras y servicios para la realización de proyectos o contratos de investigación, los Colaboradores Honorarios y el Personal de Administración y Servicios que se encuentre adscrito al Departamento.

Artículo 54.

Todos los miembros del personal docente e investigador de la Universidad de Málaga deberán estar adscritos a algún Departamento.

Artículo 55.

1. Los Departamentos se constituyen por áreas de conocimiento.
2. Para la constitución de un Departamento será necesario que el área o áreas de conocimiento que comprenda cuente, al menos, con el número mínimo de Profesores exigidos, según las disposiciones legales vigentes.
3. En el supuesto de que no pueda constituirse un Departamento para una sola área de conocimiento, se procederá a la integración de áreas de conocimientos afines, integrándose igualmente todos los docentes, investigadores y personal de administración y servicios de las mismas.
4. La creación de un Departamento, su supresión o su modificación, se aprobará por el Consejo de Gobierno, previo informe, en su caso, de los Departamentos afectados. En caso de discrepancia se recabará informe de la Junta Consultiva.

La iniciativa corresponderá al personal docente e investigador interesado, a los Departamentos relacionados con las áreas de conocimiento afectadas, al Consejo de Gobierno o al Rector. Cuando la iniciativa proceda de los Departamentos, del Consejo de Gobierno o del Rector, se deberá dar el trámite de audiencia previa a los docentes e investigadores que pudieran resultar afectados por la medida.

5. Sólo podrán crearse, modificarse o suprimirse Departamentos cuando se encuentre justificado por la actividad docente e investigadora que deban asumir. La propuesta de creación o modificación de Departamentos deberá ir acompañada de una memoria justificativa.

Artículo 56.

1. De acuerdo con las disposiciones vigentes, por razones de dispersión geográfica y para el mejor desempeño de sus funciones, los Departamentos podrán constituir secciones dentro del mismo que comprendan disciplinas homogéneas en el ámbito de su área o áreas de conocimiento e integren a los docentes e investigadores especializados en las mismas, en un número no inferior a tres.
2. La constitución de secciones en los Departamentos será competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento y previo informe de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado.
3. La constitución de una Sección de Departamento implica la elección por ésta de su Director, que actuará en coordinación con el Director de Departamento.
4. La Universidad de Málaga procurará que cada Departamento tenga ubicación única.

Artículo 57.

Son funciones de los Departamentos:

a) Impartir y coordinar la docencia que les corresponda adscribiendo su profesorado a petición de éstos, a los centros.
b) Apoyar y facilitar la investigación en sus respectivas áreas de conocimiento.
c) Proponer la realización de programas de formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios
d) Proponer la concertación con otras Entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de actividades docentes o investigadoras.
e) Proponer la distribución de los recursos asignados al Departamento en el Presupuesto de la Universidad de Málaga, y desarrollar las competencias administrativas que les correspondan.
f) Celebrar sesiones científicas sobre las materias propias del área o áreas de conocimiento que el Departamento abarque.
g) Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación vigente.

Artículo 58.

1. Son órganos de gobierno de los Departamento:

a) El Consejo de Departamento.
b) El Director.

2. El Consejo de Departamento celebrará sesión ordinaria al menos una vez al cuatrimestre. El Director del Departamento fijará las fechas de celebración de las juntas ordinarias y establecerá el orden del día de las mismas, debiendo incluir los puntos solicitados por, al menos, un tercio de sus miembros. Asimismo, enviará relación de los asuntos tratados y acuerdos adoptados a los Directores de los Centros en los que imparta docencia.
3. El Consejo de Departamento podrá ser convocado con carácter extraordinario, a iniciativa del Director, o a petición de un tercio de sus miembros con derecho a voto. El orden del día de los Consejos extraordinarios incluirá necesariamente los asuntos que los hayan motivado o los solicitados por un tercio de sus miembros.
4. En las sesiones ordinarias se incluirá de manera preceptiva un punto en el orden del día referido a la tramitación, discusión y respuesta de las interpelaciones y preguntas formuladas.

Artículo 59.

Corresponde al Consejo de Departamento:

a) Coordinar el programa de actividades docentes e investigadoras de cada curso académico.
b) Adscribir a los miembros del personal docente e investigador, a efectos del cumplimiento de sus actividades docentes.
c) Velar por la calidad de la docencia y de la investigación adoptando las medidas que garanticen una evaluación objetiva de las mismas, sin perjuicio de las funciones asignadas a los Centros o a otros órganos de la Universidad.
d) Proponer los programas de Doctorado y los cursos de especialización.
e) Celebrar sesiones científicas sobre las materias propias del área o áreas de conocimiento que el Departamento abarque.
f) Informar al Consejo de Gobierno y a las Juntas de los Centros en los que imparte docencia el Departamento, de las necesidades de modificaciones en la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador y de Administración y Servicios correspondientes al área o áreas de conocimiento que integran el Departamento.
g) Informar sobre la participación de los miembros del Departamento en los conciertos y actividades a que se refiere el art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
h) Aprobar la Memoria anual de las actividades del Departamento.
i) Aprobar la distribución de los fondos asignados al Departamento en el Presupuesto de la Universidad, y controlar su ejecución.
j) Elegir al Director del Departamento y proponer su nombramiento al Rector.
k) Proponer e informar la creación de Secciones en el ámbito del Departamento.
l) Elaborar su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.
m) Regular la posibilidad de participación de los estudiantes en las tareas de investigación del Departamento.
n) Establecer las obligaciones docentes e investigadoras de los profesores eméritos.
o) El control del Director, mediante preguntas e interpelaciones en los términos del Reglamento del Departamento.
p) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan los presentes Estatutos, su desarrollo reglamentario o la normativa vigente.

Artículo 60.

1. El Consejo de Departamento estará compuesto por:

a) Todo el personal docente e investigador con título de Doctor.
b) Resto del personal docente e investigador.
c) Una representación de los estudiantes elegidos de entre y por un colectivo formado por un estudiante por cada asignatura y grupo en que imparta docencia el Departamento, hasta un 25 por 100 del número de votos del Consejo de Departamento
d) Una representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al mismo, hasta un 10 por 100 del número de votos del Consejo de Departamento.

2. La distribución de votos en el Consejo de Departamento será la siguiente:

a) Todos los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, así como el resto de personal docente e investigador con título de doctor, tienen derecho a voto. El voto correspondiente a este colectivo será el 60 por 100 de los votos del Consejo de Departamento.
b) El número de votos asignado a las categorías del personal docente e investigador no incluidos en el apartado a) del presente punto será del 5 por 100 siempre que haya miembros de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.
c) El número de votos asignado a los alumnos representará el 25 por 100 del total siempre que haya miembros de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje
d) El número de votos asignado al personal de administración y servicios será el 10 por 100 del total siempre que haya miembros de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.

3. En el supuesto de que alguno de los sectores a que se hace referencia en los apartados b), c) o d) del punto 1 supere los porcentajes de voto previstos para cada uno de dichos apartados en el punto 2, con antelación al día 10 de noviembre de cada año se determinarán los respectivos sistemas de voto.

Artículo 61.

1. Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo.
2. Los Directores de Departamento serán elegidos por el Consejo de Departamento.
3. El Director de Departamento será elegido de entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo que presenten su candidatura.
4. En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán ser Directores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.
5. Su elección se realizará para un mandato de cuatro años.
6. Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Consejo de Departamento.
7. Producido el cese o dimisión del Director de Departamento, este procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Director de Departamento continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director de Departamento.

Artículo 62.

1. El Consejo de Departamento podrá proponer el cese del Director del mismo mediante la adopción de una moción de censura, la cual necesitará ser aprobada por dos tercios de los votos de los componentes del Consejo de Departamento.
2. La moción de censura deberá ser presentada al Consejo de Departamento al menos por un tercio de los votos del mismo. La aprobación de la moción de censura llevará aparejado la convocatoria a elecciones a Director de Departamento, y el cese del Director que continuará en funciones hasta el nombramiento del nuevo Director de Departamento.
3. En cualquier caso la moción habrá de ser votada transcurridos al menos cinco días, y antes del décimo día natural a contar desde su presentación.

4. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta pasado un año.
5. La presentación de una moción de censura paralizará cualesquiera otras actividades del Consejo de Departamento hasta que se sustancie la citada moción.

Artículo 63.

Son funciones del Director del Departamento:

a) Convocar y presidir el Consejo de Departamento, y velar por el cumplimiento de los acuerdos de éste.
b) Elaborar la Memoria anual de las actividades desarrolladas por el Departamento.
c) Ejecutar las previsiones presupuestarias.
d) Elaborar, asistido del Secretario, el proyecto de distribución de fondos asignados al Departamento en los presupuestos de la Universidad.
e) Cualesquiera otras funciones que las disposiciones normativas le confieran.

Artículo 64.

El Secretario del Departamento que será nombrado por el Rector a propuesta del Director, tendrá a su cargo la redacción de las actas de sesiones del Consejo del Departamento, la custodia de la documentación oficial generada y recibida en el Departamento, y la supervisión de las actividades de carácter administrativo que se desarrollen en el mismo.

CAPÍTULO CUARTO

De los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 65.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
2. El ámbito de actuación investigadora o docente de un Instituto universitario no podrá coincidir con el de un Departamento.

Artículo 66.

1. La creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación será acordada por la Comunidad Autónoma bien a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De lo señalado anteriormente será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.
2. Asimismo podrán adscribirse como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.
3. Igualmente, podrán suscribirse convenios con otras Universidades, en cuyo caso el Instituto tendrá carácter interuniversitario.

Artículo 67.

Las propuestas de creación de Institutos Universitarios de Investigación, o, en su caso, los convenios celebrados con tal finalidad, deberán incluir un proyecto de Reglamento que deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Fines del Instituto y referencia a las actividades principales de investigación y docencia que pretende desarrollar, especificando el área o áreas de conocimiento con las que se corresponden dichas actividades.
b) Personal que se adscribe al Instituto y su régimen.
c) Recursos previstos para su financiación.

Artículo 68.

1. Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos.
2. Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación serán doctores designados por el Rector, previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno. En el caso de Institutos Universitarios de Investigación adscritos, o interuniversitarios dicha designación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo convenio de adscripción.

CAPÍTULO QUINTO

De los centros adscritos

Artículo 69.

1. Son Centros de enseñanza universitaria adscritos a la Universidad de Málaga, aquellos de titularidad pública o privada que hayan suscrito el oportuno convenio con dicha Universidad, para impartir en la misma enseñanzas conducentes a títulos de carácter oficial, y cuenten con la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma a propuesta del Consejo Social.
2. La Universidad de Málaga, en los términos previstos en el convenio de adscripción, supervisará la docencia a impartir en los centros adscritos. A estos efectos, corresponderá al Rector, previa audiencia del Consejo de Gobierno, conceder la «venia docendi» al profesorado de dichos centros.
3. El funcionamiento de estos centros y sus relaciones con la Universidad se ajustarán a lo dispuesto por la normativa general al respecto, los presentes Estatutos, en cuanto les sea de aplicación, el convenio de colaboración que se suscriba y su propio Reglamento.

TÍTULO TERCERO

De la Comunidad Universitaria

SECCIÓN PRIMERA. DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales sobre el Personal Docente e Investigador

Artículo 70.

El personal docente e investigador de la Universidad de Málaga está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y personal contratado.

Artículo 71.

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Profesores Titulares de Universidad.
c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

Artículo 72.

La Universidad de Málaga podrá contratar en régimen laboral a personal docente e investigador entre las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor visitante y profesor emérito, así como cualquier otra figura que legalmente pudiera crearse.

Artículo 73.

La Universidad de Málaga podrá contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

Artículo 74.

La Universidad de Málaga establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo tanto al personal docente e investigador contratado, como a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 75.

El Consejo de Gobierno, previo informe de las Juntas de Centro y los Consejos de Departamento, y teniendo en cuenta las necesidades derivadas del Plan Estratégico de la Universidad de Málaga, atendiendo a criterios de eficacia, aprobará la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador, así como sus modificaciones por ampliación, minoración o cambio de denominación de plazas. Todo ello sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control de los Presupuestos de dicha Universidad.

Artículo 76.

El número total del personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del personal docente e investigador contratado

Artículo 77.

La Universidad de Málaga podrá contratar Ayudantes, con dedicación a tiempo completo, entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que la normativa vigente exija para la obtención del título de Doctor. La duración de tales contratos no será superior a cuatro años improrrogables, y la finalidad principal de los mismos será completar la formación investigadora de quienes los suscriban, pudiendo éstos colaborar en tareas docentes siempre que ello no suponga menoscabo para dicha formación. En ningún caso podrán asumir la responsabilidad de la docencia completa de un grupo.

Artículo 78.

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Ayudantes Doctores, quienes serán contratados entre Doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de Málaga y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables. Su contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 79.

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Colaboradores, para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 80.

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Contratados Doctores, quienes serán contratados para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, posdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 81.

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Asociados, con dedicación a tiempo parcial, y con carácter temporal, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

Artículo 82.

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Eméritos, con carácter temporal y en régimen laboral, de entre aquellos profesores jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante diez años. Las obligaciones docentes e investigadoras de los pro-

fesores eméritos les serán atribuidas por el Consejo del Departamento al que pertenezcan, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores a las que la normativa vigente establece para los profesores con dedicación a tiempo parcial. El Consejo de Gobierno aprobará un reglamento que regule la contratación y régimen de los profesores eméritos.

Artículo 83.

La Universidad de Málaga podrá contratar Profesores Visitantes, con dedicación a tiempo completo o parcial, por un período máximo de dos años, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.

Artículo 84.

Las contrataciones de personal docente e investigador se harán mediante concurso público a los que se les dará la necesaria publicidad. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito.

Artículo 85.

La contratación del personal docente e investigador de la Universidad de Málaga se formalizará por el Rector, de acuerdo con la legislación laboral, los convenios colectivos aplicables, y demás normativa vigente.

CAPÍTULO TERCERO

De los cuerpos de funcionarios docentes e investigadores

Artículo 86.

Las plazas de funcionarios de cuerpos docentes universitarios, que figuren como vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Málaga, podrán ser convocadas para su provisión mediante concurso de acceso. Dicha convocatoria deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 87.

1. Los concursos de acceso serán convocados por la Universidad de Málaga y publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma. La convocatoria deberá incluir los criterios e instrumentos de valoración a los que se deberán ajustar las respectivas Comisiones que resuelvan dichos concursos.

2. Podrán participar en los concursos, junto a los habilitados para el cuerpo y área de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo y área de conocimiento, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías y misma área de conocimiento, en los términos y condiciones que establezca la norma básica y reglamentaria estatal de desarrollo de la Ley Orgánica de Universidades.

3. Los concursos serán resueltos por una comisión de cinco miembros nombrada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta del Centro o Centros que informaron la plaza convocada, oído el Consejo de Departamento. Dicha Comisión constará de cuatro miembros elegidos entre los funcionarios de cuerpos docentes universitarios del Área de Conocimiento objeto del concurso, o de Áreas afines según el catálogo de áreas de conocimiento, con categoría igual o superior a la de la plaza convocada y de un profesor propuesto por el Departamento al que se adscribirá la plaza.

Los miembros de la Comisión deberán cumplir los mismos requisitos que los exigidos para formar parte de las comisiones de habilitación previstas en la Ley Orgánica de Universidades.

4. Los miembros electos de las Comisiones para la provisión de plazas de Catedrático de Universidad serán funcionarios de cuerpos docentes de la misma categoría de la plaza convocada. Los miembros electos de las Comisiones para la provisión de plazas de Profesor Titular de Universidad, Catedrático de Escuelas Universitarias o Profesor Titular de Escuelas Universitarias serán dos funcionarios de la misma categoría de la plaza convocada y dos funcionarios de cuerpos docentes de superior categoría.

5. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad o de Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias podrá formar parte de las comisiones aludidas en el punto anterior.

Artículo 88.

1. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste. Esta reclamación será valorada por una Comisión que examinará el expediente relativo al concurso, y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses; en todo caso, el reclamante y el resto de los interesados tendrán derecho a realizar ante la Comisión las alegaciones que estime convenientes.

2. La Comisión estará formada por siete Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento con amplia experiencia docente e investigadora. La presidirá el Catedrático de Universidad más antiguo y ejercerá las funciones de secretaría el Catedrático de Universidad con menor antigüedad.

3. Los siete Catedráticos de Universidad a los que alude el punto anterior serán elegidos por el Claustro de la Universidad de Málaga por mayoría simple.

Artículo 89.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque.

2. El reingreso de los funcionarios excedentes de la Universidad de Málaga se podrá realizar solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por la Universidad de Málaga para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo.

3. El reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

4. A los efectos de posibilitar el reingreso previsto en el párrafo anterior, la Universidad de Málaga mantendrá durante cinco años la dotación de las plazas correspondientes a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que se encuentren en excedencia voluntaria, salvo que desempeñen puestos docentes en la Universidad de Málaga.

CAPÍTULO CUARTO

Derechos y deberes del profesorado

Artículo 90.

Son derechos y deberes del profesorado, además de los que por su condición de funcionario público establezcan las disposiciones generales o sus contratos específicos estipulen, los siguientes:

a) Ejercer responsablemente sus funciones docentes o investigadoras.
b) Presentar ante el Consejo de Departamento, al finalizar el período lectivo, un informe de sus actividades. El Consejo de Departamento dará publicidad a dichas Memorias que servirán a su vez para la elaboración de la Memoria anual del Departamento, y que serán remitidas al Consejo de Gobierno para que analice sus resultados, con vistas al establecimiento de incentivos y medidas de promoción del profesorado.
c) Participar en los diferentes órganos de la Universidad, en los términos previstos en estos Estatutos y en su desarrollo reglamentario.
d) Formar parte de aquellos Tribunales y Comisiones para los cuales fuesen designados.
e) Perfeccionarse y promocionarse en su carrera docente e investigadora con la ayuda de la Universidad.
f) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
g) Al desempeño efectivo de tareas o funciones y no ser removidos, injustificadamente y sin las debidas garantías, de su puesto de trabajo.
h) Utilizar los medios y servicios de la comunidad universitaria con arreglo a las normas reguladoras de su uso.
i) Disponer de los medios adecuados y la información necesaria para el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.
j) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con sus méritos docentes e investigadores, con la ayuda de la Universidad.
k) A recibir por parte de la Universidad protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
l) Cualesquiera otros que se deduzcan de la normativa vigente, de los presentes Estatutos o de su desarrollo reglamentario.

Artículo 91.

1. La Universidad de Málaga garantizará a su personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo la obtención de licencia a efectos de docencia e investigación, siempre que el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y de las Comisiones de Ordenación Académica y Profesorado estime su conveniencia para desarrollar o completar su actividad docente e investigadora.

2. Los Profesores con dedicación ininterrumpida a tiempo completo a la Universidad, tendrán derecho a un año sabático por cada seis años de servicio, con exención de tareas docentes, para realizar trabajos de investigación o docencia en alguna otra Universidad, Centro o Institución nacional o extranjera. Podrán ejercer ese derecho siempre que no estén sometidos a procedimiento disciplinario, ni hayan sido sancionados, ni hayan disfrutado, durante ese tiempo, de licencias de estudios, que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferiores a dos meses. Durante dicho año sabático tendrán derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.

3. La solicitud de año sabático, debidamente justificada, será aprobada por el Consejo de Gobierno, oído el Departamento. Al finalizar el periodo, y antes de tres meses, el Profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante el Consejo de Gobierno.

4. La docencia correspondiente al profesor con licencia se cubrirá mediante la correspondiente contratación de profesorado, salvo que el resto del área o Departamento tengan posibilidades objetivas de atenderla.

Artículo 92.

1. Atendiendo a las circunstancias de promoción del Profesorado el Consejo de Gobierno, a propuesta de un Departamento y oída la Comisión de Ordenación Académica, podrá conceder licencia por un año como máximo, a efectos de docencia, a aquel Profesor o Ayudante que se encuentre realizando trabajos de investigación de su tesis doctoral o estudios de segundo ciclo para aquellas áreas de conocimiento a las que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. La docencia correspondiente al profesor con licencia se cubrirá mediante la correspondiente contratación de profesorado, salvo que el resto del área o Departamento tengan posibilidades objetivas de atenderla.

Artículo 93.

1. A petición de una Universidad, u otro organismo público, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y de la Junta del Centro al que está adscrito el profesor, de acuerdo con el profesor de que se trate, y de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado, podrá conceder comisiones de servicio a su profesorado. Para cubrir la docencia correspondiente, la Universidad de Málaga contratará los profesores necesarios.

2. La retribución de un profesor en situación de comisión de servicios correrá a cargo del organismo receptor.

Artículo 94.

La Universidad de Málaga potenciará la dedicación a tiempo completo de su profesorado con el fin de conseguir que ésta sea la situación preferente del mismo. La dedicación será compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos conforme a las previsiones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 95.

1. El profesorado tendrá la obligación de permanencia en la Universidad y dedicación a actividades docentes y tutorías, que establezca la legislación vigente, en razón a su situación administrativa y régimen de dedicación.

2. Mediante el correspondiente reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno, se establecerán los medios de comprobación del cumplimiento de los deberes señalados en el apartado anterior.

3. El régimen disciplinario del profesorado funcionario será el establecido en la legislación general de la Función Pública. Al profesorado contratado, en esta materia se le aplica lo previsto en la legislación laboral y en el correspondiente Convenio Colectivo.

Artículo 96.

1. El Rector de la Universidad, durante el tiempo que dure su mandato, estará exento de obligaciones docentes.
2. Los Vicerrectores de la Universidad y, en su caso el Secretario General, así como los Decanos de Facultad, y Directores de Escuela, reducirán sus obligaciones docentes en cuatro quintas partes a las correspondientes a los Profesores con dedicación a tiempo completo.
3. Los Directores de Secretariado, Directores de Departamento, Directores de Institutos Universitarios de Investigación, Secretarios y Vicesecretarios de Facultad o Escuela, Vicedecanos de Facultad y los Subdirectores de Escuelas reducirán en dos quintas partes las obligaciones docentes que les correspondan.
4. Cualquier modificación de estas exenciones u otra situación especial que implique exención total o parcial de obligaciones docentes será decidida por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Junta de Centro o Consejo de Departamento al que esté adscrito el Profesor, y del Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 97.

Tienen la consideración de estudiantes de la Universidad de Málaga quienes se encuentren matriculados en la misma para cursar enseñanzas conducentes a titulaciones de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 98.

Los estudiantes, como miembros de la comunidad universitaria y destinatarios del servicio público de la educación superior, tienen derecho a cursar estudios conforme establezcan las disposiciones normativas en la materia.

Artículo 99.

Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad de Málaga, por razones económicas, ésta fomentará, a través de su presupuesto, una adecuada política de becas, ayudas y modalidades de exenciones parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de los servicios académicos, que complementen las establecidas por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A tal efecto, el presupuesto anual de la Universidad de Málaga, establecerá las partidas correspondientes

Artículo 100.

Se crea en la Universidad de Málaga una Comisión de becas, ayudas y asistencia al estudiante, cuya composición será:

a) El Rector o persona en quien delegue.
b) El Gerente de la Universidad.
c) Tres funcionarios docentes con título de Doctor, elegidos por sus representantes en el Claustro.
d) Un funcionario docente sin título de doctor, elegido por sus representantes en el Claustro.
e) Cuatro estudiantes, elegidos por sus representantes en el Claustro.
f) Un miembro del personal de Administración y Servicios, elegido por sus representantes en el Claustro.

Esta Comisión elaborará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 101.

Serán competencias de esta Comisión:

a) Proponer el volumen de gastos que deban asignarse en el presupuesto de la Universidad para los fines señalados.
b) Establecer los tipos, características, número y normativa de las distintas ayudas y servicios.
c) Supervisar la actividad administrativa de los servicios de carácter asistencial prestados por la Universidad de Málaga.
d) Proponer las bonificaciones en el pago de los precios públicos por prestación de servicios docentes, en función del nivel de renta.
e) Asegurar el funcionamiento regular de los jurados de selección de becas de convocatoria estatal y estar informada de sus acuerdos.
f) Promover los estudios en su ámbito de funciones para la fijación de nuevos campos de actuación.
g) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos, los órganos de gobierno de la Universidad o aquellas otras que el Estado o la Comunidad Autónoma de Andalucía atribuya a la Universidad en su ámbito de competencias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y deberes de los estudiantes

Artículo 102.

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.
2. La Universidad de Málaga verificará los conocimientos, el desarrollo de la formación intelectual y el rendimiento de los estudiantes; el Consejo de Gobierno aprobará y hará pública las normas correspondientes en dicha materia.

Artículo 103.

1. Los estudiantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley Orgánica de Universidades, tienen derecho a:

a) Recibir una adecuada formación, para lo cual podrán evaluar los sistemas pedagógicos y participar en la programación y ordenación de la enseñanza, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.
b) Ser valorados objetivamente en su rendimiento académico, para lo cual podrán solicitar de la Comisión de Ordenación Académica del Centro el análisis del contenido de las pruebas y la revisión de las calificaciones obtenidas, mediante el nombramiento de un Tribunal adecuado.
c) Recibir de sus profesores asesoramiento, asistencia y orientación, tanto científica como profesional.
d) La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, en el ejercicio de sus actividades académicas.
e) Conocer la organización, programación y planes docentes y de investigación de la Universidad.

f) Recibir, en su caso, las becas, subvenciones y demás ayudas económicas y asistenciales que se establezcan, así como las prestaciones de la Seguridad Social en los términos que establezca la legislación vigente.
g) Utilizar los medios materiales destinados a fines docentes y de investigación con arreglo a las normas reguladoras de su uso.
h) Participar en las tareas de investigación, en la medida de lo posible y bajo la adecuada orientación y supervisión.
i) Promover, participar y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas para su formación plena. A tal fin, la Universidad de Málaga apoyará económica y materialmente el desarrollo de dichas actividades, de acuerdo con un Reglamento que será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno.

2. Los estudiantes tienen el derecho y el deber de participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad. En particular, tendrán derecho a:

a) La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.
b) La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, a solicitar la actuación del Defensor Universitario.
c) Elegir representantes a los efectos establecidos en estos Estatutos y a cualesquiera otros que no se opongan a los mismos. Se garantizará el conocimiento de los resultado electorales entre los estudiantes mediante los medios adecuados a tal fin
d) Asociarse para la mejor realización de sus objetivos, para lo cual el Consejo de Gobierno aprobará un reglamento general para el funcionamiento de las asociaciones estudiantiles.

3. Los representantes de los estudiantes tendrán derecho a:

a) Disponer de locales y medios suficientes para el desarrollo de sus actividades, en función de los medios disponibles.
b) Celebrar reuniones, previa notificación al Decano o Director del Centro con una antelación de, al menos, dos días lectivos, a cuyo fin no podrán hacerse uso de más de diez horas lectivas al trimestre. Superado este margen, será preceptiva la autorización del Decano o Director del Centro.

4. Los estudiantes tienen el deber de ejercer su condición con el máximo aprovechamiento, respeto y dedicación.
5. Los anteriores derechos, así como los deberes de los estudiantes, serán objeto de desarrollo mediante las normas que, sobre organización y funcionamiento de la actividad universitaria, sean elaboradas y aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Sección Tercera. Del Personal de Administración y Servicios

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 104.

El personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga estará formado por personal funcionario de las escalas de la Universidad de Málaga y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas, que presten servicio en la Universidad de Málaga, en virtud de convenios.

Artículo 105.

Corresponde al personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de apoyo a la docencia e investigación, que se determinen necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 106.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones legales, y de lo indicado en los presentes Estatutos, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO

De la provisión de puestos de trabajo, promoción y ofertas de empleo público del personal de administración y servicios

Artículo 107.

1. La relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios se elaborará atendiendo a criterios de eficacia y calidad en razón de las exigencias derivadas de la puesta en funcionamiento del Plan Estratégico de la Universidad. El Consejo de Gobierno establecerá la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios, previa negociación con las centrales sindicales más representativas de la Universidad de Málaga.
2. La relación de puestos de trabajo identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran, denominación de los mismos, dedicación y turno. El objeto, características, funciones y grado de responsabilidad de cada puesto de trabajo se reflejarán en un catálogo que acompañará necesariamente a la relación de puestos de trabajo.
3. Las relaciones de puestos de trabajo establecerán aquellos puestos que conlleven funciones directivas y que deberán ser cubiertos por personal de administración y servicios.
4. La forma de provisión y el régimen de permanencia de los puestos que ejerzan funciones directivas, se regirán por lo dispuesto en los correspondientes reglamentos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 108.

El Consejo de Gobierno podrá modificar la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, por ampliación, minoración o cambio de denominación de plazas, cada tres años o de manera potestativa cada año, sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control del Presupuesto de la Universidad de Málaga, y previa negociación con las centrales sindicales más representativas de la Universidad de Málaga.

Artículo 109.

1. Los puestos de trabajo de personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga, susceptibles de ser desempeñados por funcionarios de la

misma, podrán serlo también por funcionarios de otras Universidades o de otras Administraciones Públicas. A tal fin deberán formalizarse convenios que garanticen el derecho a la movilidad del respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

2. Los puestos de trabajo contemplados en el apartado anterior serán cubiertos con sujeción a la normativa específica de la Universidad de Málaga, así como a la normativa de carácter general

3. Los puestos reservados a personal eventual deberán figurar en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad. El personal eventual deberá reunir las condiciones específicas que se exijan a los funcionarios que puedan desempeñar dichos puestos. El nombramiento y cese de personal eventual, que desempeña funciones de confianza o asesoramiento corresponde al Rector, cesando automáticamente cuando se produzca el cese o expire el mandato del Rector.

Artículo 110.

La Universidad de Málaga seleccionará a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta pública de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas que establezca la legislación vigente y en los que se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Artículo 111.

La convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a las plazas vacantes comprometidas en la oferta de empleo de la Universidad de Málaga será realizada por el Rector, previa negociación con las centrales sindicales más representativas, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y, en su caso, en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» En dicha convocatoria se establecerá el calendario preciso de realización de las pruebas.

Artículo 112.

Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes de las escalas de funcionarios propias de la Universidad de Málaga deberán acomodarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 113.

La Universidad de Málaga facilitará y fomentará la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otros del inmediato superior, o en el acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación.

Artículo 114.

El Tribunal encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Málaga será nombrado por el Rector y estará formado por cinco miembros de los cuales dos de ellos serán a propuesta de las centrales sindicales más representativas de la Universidad de Málaga.

Artículo 115.

Las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Málaga serán las siguientes:

a) Escala de Técnicos de Gestión, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

b) Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

c) Escala Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

d) Escala de Gestión Universitaria, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

e) Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

f) Escala de Gestión de Sistemas e Informática, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

g) Escala Administrativa, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller o equivalente.

h) Escala de Técnicos Auxiliares de Informática, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller o equivalente.

i) Escala de Técnicos Auxiliares de Biblioteca, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller o equivalente.

j) Escala de Auxiliares Administrativos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente (a extinguir).

Artículo 116.

1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa general en la materia y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en la Universidad de Málaga, podrá crear otras Escalas o Categorías, o extinguir algunas de las existentes.

2. La provisión de vacantes de puestos de trabajo del personal funcionario y laboral se efectuará según sus respectivos reglamentos de provisión de puestos de trabajo, previa negociación con las centrales sindicales más representativas de la Universidad de Málaga.

Artículo 117.

1. La Universidad de Málaga organizará su Registro de Personal de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre la materia.

2. En el Registro de Personal de la Universidad de Málaga se inscribirá a todo el personal al servicio de la misma y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

Artículo 118.

1. El personal de Administración y Servicios tendrá los siguientes derechos:

a) Participar, como miembros de pleno derecho de la comunidad universitaria, en los órganos de gobierno y representación de la Universidad y, por tanto, ser electores y elegibles para dichos órganos.

b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.

c) Percibir las retribuciones pertinentes en razón del puesto de trabajo desempeñado según la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo de la UMA.

d) Al desempeño efectivo de tareas o funciones y no ser removidos, injustificadamente y sin las debidas garantías, de su puesto de trabajo.

e) Utilizar los medios y servicios de la comunidad universitaria con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

f) Perfeccionarse y promocionarse en su actividad profesional, con la ayuda de la Universidad.

g) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.
h) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con la cualificación profesional y/o su nivel de titulación, con la ayuda de la Universidad.
i) Participar en los diferentes órganos de la Universidad, en los términos previstos en estos Estatutos y en su desarrollo reglamentario.
j) Formar parte de aquellos Tribunales y Comisiones para los cuales fuesen designados.
k) A recibir por parte de la Universidad protección eficaz en materia de prevención en riesgos laborales.
l) A participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le corresponden y se deriven de los contratos mencionados.
m) Cualquier otro derecho de carácter individual o colectivo reconocidos en la legislación vigente.

2. La Universidad de Málaga podrá conceder a los miembros del personal de administración y servicios licencias especiales de duración superior a un mes e inferior a un año para la realización de actividades en otras Universidades, centros o instituciones públicas o privadas, tanto en el ámbito del Estado Español como en el resto del Espacio Europeo, encaminadas a la mejora de la gestión de los servicios de esta Universidad, de acuerdo con la normativa de desarrollo que se elabore.
3. La Universidad de Málaga facilitará el acceso a las titulaciones propias que por su contenido sirvan al desarrollo de la carrera y la cualificación profesional del Personal de Administración y Servicios, mediante los cupos que al efecto se establezcan previa negociación.

Artículo 119.

El personal de Administración y Servicios tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir y asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas de su nombramiento o contratación.
b) Contribuir a la mejora del servicio público que la Universidad tiene encomendado.
c) Participar en los cursos de perfeccionamiento y promoción profesional, de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes de formación correspondientes.
d) Contribuir al mejor gobierno y gestión de la Universidad.

TÍTULO CUARTO

Del estudio en la Universidad

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 120.

1. Todos los españoles y los extranjeros en las condiciones establecidas legalmente, podrán acceder a la Universidad de Málaga para realizar sus estudios universitarios, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones generales y en los presentes Estatutos
2. Cualquier persona que reúna los requisitos para el inicio o continuación de estudios universitarios, podrá solicitar su admisión en los mismos, conforme a los plazos y procedimientos reglamentariamente establecidos.

Artículo 121.

La Comunidad Autónoma de Andalucía efectuará la programación de la oferta de enseñanzas de la Universidad de Málaga de acuerdo con ella y conforme a los procedimientos que establezca.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen general de las enseñanzas

Artículo 122.

La Universidad de Málaga impartirá:

a) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad de Málaga.
b) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos autónomamente establecidos por la Universidad de Málaga, de acuerdo con la regulación dictada al efecto por el Consejo de Gobierno.

Artículo 123.

Las enseñanzas universitarias que conducen a los títulos oficiales se estructurarán, como máximo en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado Universitario, Maestro, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico. La del segundo, a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, y la del tercero a la del título de Doctor, y los que sustituyan a éstos de acuerdo con las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior.

Artículo 124.

1. El Consejo Social, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
2. El número de convocatorias a las que cada estudiante podrá concurrir se fija en seis por asignatura, que serán anuladas automáticamente con la no presentación a las pruebas.
3. Los estudiantes que hayan agotado un número superior a dos convocatorias y en aquellas asignaturas en las que haya dos o más grupos, tendrán derecho a cambiar de grupo en la asignatura en cuestión. Asimismo, tendrán opción en las restantes convocatorias a solicitar la constitución de un Tribunal que los examine, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la correspondiente Comisión de Ordenación Académica.
4. Cada alumno sólo podrá presentarse a dos convocatorias ordinarias de examen por curso académico. En el caso de asignaturas ya matriculadas en años académicos anteriores, y no superadas, el alumno podrá sustituir una de dichas convocatorias por una convocatoria extraordinaria.
5. La programación de los exámenes correspondientes a las convocatorias citadas en el punto anterior, se efectuará de acuerdo con el Calendario Académico Oficial que para cada curso académico aprobará el Consejo de Gobierno.
6. Los alumnos a quienes resten un máximo de tres asignaturas (o veintisiete créditos, en su caso) para finalizar sus estudios podrán examinarse de las mismas en la convocatoria extraordinaria que a tal efecto sea fijada en el citado Calendario Académico Oficial.

Artículo 125.

A propuesta de las respectivas Juntas de Centro, el Rector podrá acordar la concesión del Premio Extraordinario correspondiente a cada una de las titulaciones oficiales de primer y/o segundo ciclo, impartidas en la Universidad de Málaga, a estudiantes que hayan finalizado sus estudios en un mismo curso académico.

Artículo 126.

Conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, para la obtención del título de Doctor será necesario:

a) Estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, o equivalente u homologado a ellos.
b) Haber superado los estudios de tercer ciclo.
c) Elaborar, defender y aprobar una tesis doctoral, consistente en un trabajo personal y original de investigación.

Artículo 127.

1. Los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor se realizarán bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento o Instituto Universitario de Investigación.
2. Los estudios de tercer ciclo se estructurarán en Programas de Doctorado, cuya finalidad será la especialización de los respectivos estudiantes en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico.
3. Los referidos programas serán propuestos y coordinados por un Departamento Universitario o Instituto Universitario de Investigación que se responsabilizará de los mismos. El Departamento o Instituto Universitario de Investigación responsable de un programa de doctorado especificará los contenidos del mismo que se desarrollarán bajo su dirección, y los que se realizarán bajo la dirección de otros Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, o Centros de Investigación, con los que exista, en su caso, el correspondiente convenio, así como el carácter obligatorio u optativo de tales contenidos.

Artículo 128.

1. En la Universidad de Málaga existirá una Comisión de Doctorado formada por profesores doctores pertenecientes a los distintos cuerpos docentes universitarios que cumplan los requisitos de la legislación vigente y cuya misión esencial será la de regular las actividades relacionadas con los estudios de tercer ciclo, así como las que se les atribuya por la normativa vigente. Su composición y funciones específicas serán determinadas por el Consejo de Gobierno, el cual aprobará también su reglamento.
2. La Comisión de Doctorado podrá asesorarse por subcomisiones a tal efecto constituidas, en razón a la división de los conocimientos en grandes ramas científicas, en los términos establecidos en su reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 129.

1. La Comisión de Doctorado, a propuesta de los correspondientes Departamentos, aprobará y hará público con la suficiente antelación, la relación de programas de Doctorado para el siguiente curso académico, con las indicaciones previstas en la normativa vigente. En dicha relación se especificará el número de plazas existentes en cada programa, el período lectivo del mismo, su contenido, y su valoración en créditos.
2. Los cursos y seminarios realizados en otra Universidad distinta a la de Málaga podrán se convalidados en ésta a petición del interesado, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y los que a tal efecto exija la Comisión de Doctorado.

Artículo 130.

1. La admisión de los aspirantes a los programas de Doctorado se efectuará por los Departamentos responsables de su dirección, conforme a los criterios de valoración de méritos que a tal efecto establezca la Comisión de Doctorado.
2. Los doctorandos tendrán asignado un tutor, necesariamente doctor, que habrá de pertenecer a uno de los Departamentos participantes del programa de doctorado que realice.

Artículo 131.

1. La superación de un programa de doctorado, en los términos exigidos por la normativa vigente, supondrá el reconocimiento de la suficiencia del estudiante para el desarrollo de tareas de investigación, y le habilitará para la presentación y defensa de una tesis doctoral.
2. Las tesis doctorales que se presenten para su lectura y defensa, deberán quedar expuestas previamente, durante un período de tiempo no inferior a un mes, en la Secretaría General de la Universidad de Málaga y en el Departamento al que pertenece el Director o Ponente de la Tesis o Departamentos, si existieran varios Directores o Ponentes, para su examen por los profesores doctores de dicha Universidad.
3. Una vez admitida a trámite de lectura una tesis doctoral, el Departamento responsable del respectivo programa de doctorado propondrá a la Comisión de Doctorado el tribunal calificador de la misma, para su posterior nombramiento por el Rector.
4. Las tesis defendidas y aprobadas en la Universidad de Málaga, serán de acceso generalizado a los ciudadanos mediante los sistemas técnicos que lo permitan, todo ello sin perjuicio de la publicación en su caso.

Artículo 132.

La Universidad de Málaga, a propuesta de la Comisión de Doctorado, podrá conceder «Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad de Málaga», de acuerdo con su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

De los planes de estudios

Artículo 133.

1. Los planes de estudio de las titulaciones oficiales de la Universidad de Málaga, serán aprobados por el Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o a propuesta de las Juntas de Centro. El diseño de los planes de estudio se fundamentará en la mejor formación del alumnado.
2. Los planes de estudios aprobados por el Consejo de Gobierno serán remitidos por el Rector a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de la obtención del informe favorable relativo a la valoración económica del plan de estudios y a los medios y recursos para su implantación.
3. Una vez obtenidos los informes de la Comunidad Autónoma Andaluza los planes de estudio serán remitidos por el Rector al Consejo de Coordinación Universitaria a los efectos de su homologación.

CAPÍTULO CUARTO

De la ordenación académica

Artículo 134.

1. Para cada curso académico, y con antelación suficiente al inicio del período lectivo de éste, las Juntas de Centro aprobarán el programa académico de las enseñanzas correspondientes a las titulaciones oficiales que se imparten en dicho Centro. Dichas programaciones se elaborarán a partir de la información facilitada por los correspondientes Departamentos, y deberán incluir con el debido detalle, al menos los siguientes aspectos:

a) Los profesores que vayan a impartir la docencia y los encargados de las pruebas y de su corrección, que salvo supuestos excepcionales deben coincidir, así como la distribución de cursos y grupos entre ellos.
b) La programación docente de cada asignatura, que contendrá al menos: el temario, la metodología pedagógica, y el sistema de evaluación del rendimiento académico de los alumnos, fijando el tipo de pruebas, su número, los criterios para su corrección y los componentes que se tendrán en cuenta para la calificación final del alumno.
c) La asignación, dentro del horario fijado por el Decanato, de horas para la enseñanza teórica.
d) Actividades académicas complementarias.

2. A comienzo del curso se harán públicos los horarios de clases prácticas así como el horario de los profesores para recibir consultas presenciales de los alumnos, que deberá contener un número de horas de tutoría de acuerdo a la legislación vigente.
3. La Comisión de Ordenación Académica estudiará cada uno de los programas y hará propuestas para la coordinación de los mismos, e informará a la Junta de Centro, que procederá a su aprobación. El Decano o Director, una vez aprobado el programa académico del Centro, procederá a su remisión al Rector, así como a su publicación y difusión.
4. Cualquier modificación que se produzca deberá ser aprobada por la Junta de Centro y comunicada al Rector.

Artículo 135.

1. En cada Centro se constituirá una Comisión de Ordenación Académica.
2. Dicha Comisión estará compuesta por:

a) El Decano o Director del Centro, o Vicedecano o Subdirector en quien delegue.
b) Un Vicedecano o Subdirector, responsable de la Ordenación Académica.
c) Un profesor, con dedicación a tiempo completo, por curso.
d) El Jefe de Secretaría del Centro.
e) Un estudiante por curso.

3. Son competencias de la Comisión de Ordenación Académica las siguientes:

a) Conocer y hacer propuestas a la Junta de Centro sobre las cuestiones relativas a la ordenación de la actividad académica, así como de otras actividades complementarias, que no estén asignadas expresamente a otras Comisiones de Centro.
b) Conocer y hacer propuestas a la Junta de Centro sobre las cuestiones relativas a los sistemas de evaluación de los conocimientos de los estudiantes, así como conocer y resolver las reclamaciones y revisiones de los mismos.
c) Ser responsable del control y evaluación pedagógica del profesorado, así como de cualesquiera otras cuestiones relativas a la renovación pedagógica de la enseñanza. Anualmente deberá remitir sus informes a la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad.
d) Valorar cada uno de los programas y hacer propuestas para la coordinación de los mismos, e informar a la Junta de Centro para su aprobación, si procede. La Dirección del Centro, una vez aprobado el programa académico del mismo, procederá a su publicación y difusión.

4. Los centros podrán establecer mediante un reglamento de Junta de Centro la existencia de Subcomisiones de Ordenación Académica para aquellos casos en los que se imparta más de una titulación en dicho centro.

Artículo 136.

1. Los alumnos tienen derecho a la revisión de la evaluación de su rendimiento académico, en los siguientes términos:

a) El profesorado encargado de las pruebas estará obligado a revisar los exámenes y pruebas de aquellos alumnos que lo soliciten dentro del plazo establecido por la Junta de centro en el programa académico, en presencia del alumno y con publicidad, así como efectuar las correcciones a que hubiere lugar tras la revisión.
b) Agotado el trámite anterior, los alumnos, de forma individual o colectiva, podrán dirigir escritos de reclamación a la Comisión de Ordenación Académica fundados en alguna de las siguientes causas:

Incumplimiento del programa académico del Centro en materias que afecten a la cuestión reclamada.
Defecto de forma en la realización de las pruebas o en el procedimiento de revisión de las mismas.
Desacuerdo motivado con la calificación obtenida.

2. La Comisión de Ordenación Académica podrá en estos casos:

a) Instar al Consejo del Departamento correspondiente para que sean subsanados los defectos observados.
b) Dar traslado del expediente al Consejo del correspondiente Departamento para que proceda al nombramiento de un tribunal, integrado por profesores de la respectiva área de conocimiento, para la revisión de las pruebas y calificaciones impugnadas.
c) Proceder, por sí misma o por delegación, oído el Consejo de Departamento correspondiente, a la revisión de las pruebas y calificaciones impugnadas
d) Dar traslado a la Dirección del Centro, de las actuaciones realizadas, para el esclarecimiento de responsabilidades.
e) Desestimar motivadamente el escrito de reclamación informando a los interesados de las posibilidades de recurso subsiguientes y de los plazos correspondientes.

3. El inicio de cualquier procedimiento de revisión o reclamación no supondrá para los interesados en los mismos perjuicio alguno que pudiera derivarse del cumplimiento de los plazos de matrícula, convocatoria de pruebas o cualquiera otro que sea consecuencia de dicho procedimientos.

Artículo 137.

1. Se crea la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Málaga que tendrá,

además de las competencias asignadas en estos Estatutos y sus normas de desarrollo, la de asesorar al Rector.

2. Estará compuesta por:

a) El Rector o persona en quien delegue, que la presidirá.

b) Seis Profesores de los que al menos cuatro sean funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

c) Un representante del Personal de Administración y Servicios.

d) Un estudiante de tercer ciclo.

e) Tres estudiantes de primer y segundo ciclo.

3. Los miembros de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado serán elegidos de entre los miembros de las Comisiones de Ordenación Académica de los Centros, a excepción del estudiante de tercer ciclo, que será elegido directamente entre los representantes claustrales de los mismos.

CAPÍTULO QUINTO

De las relaciones internacionales y del Espacio Europeo de Enseñanza Superior

Artículo 138.

La Universidad de Málaga adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización y su plena integración en el espacio europeo.

Artículo 139.

La Universidad de Málaga podrá establecer convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Entidades, nacionales o extranjeras, según lo dispuesto en los artículos 18.ñ) y 32.g) de los presentes Estatutos.

Artículo 140.

La Universidad de Málaga procederá a la completa introducción y aplicación de los sistemas de homologación europeos en todas sus titulaciones oficiales.

Artículo 141.

La Universidad de Málaga fomentará el desarrollo de las dobles titulaciones y de las Tesis Doctorales en co-tutela con Universidades extranjeras, de acuerdo con lo que dispongan las normas vigentes.

Artículo 142.

La Universidad de Málaga podrá impartir enseñanzas en el extranjero según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Universidades y demás disposiciones vigentes

Artículo 143.

1. La Universidad de Málaga fomentará la movilidad de los estudiantes en el ámbito internacional y, especialmente, en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas de créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea y de otros organismos e instituciones.

2. Asimismo se promoverá, siguiendo la normativa vigente, el reconocimiento académico de los periodos de estudio cursados en Universidades extranjeras al amparo de programas y convenios internacionales suscritos por la Universidad de Málaga.

Artículo 144.

La Universidad de Málaga fomentará la movilidad de los profesores en el ámbito internacional y, especialmente, en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas, convenios específicos y de los programas de la Unión Europea y de otros organismos e instituciones.

Artículo 145.

1. En la Universidad de Málaga existirá una Comisión de Relaciones Internacionales que regulará las actividades universitarias en materia internacional.

2. En cada Centro de la Universidad de Málaga existirá una Subcomisión de Relaciones Internacionales que regulará las actividades de ese Centro en materia internacional.

Artículo 146.

La composición y funciones específicas de la Comisión de Relaciones Internacionales y de las Subcomisiones de Relaciones Internacionales, en las que estarán representados todos los sectores de la comunidad universitaria, serán determinadas por el Consejo de Gobierno, el cual aprobará también su reglamento.

Artículo 147.

La Universidad de Málaga promoverá la realización de Cursos de Español para Extranjeros, cuya organización, infraestructura, funcionamiento y contenido serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO SEXTO

De la calidad

Artículo 148.

La Universidad de Málaga promoverá la cultura de la calidad, de la autoevaluación y del planeamiento estratégico.

Artículo 149.

1. Todas las actividades de la Universidad de Málaga son susceptibles de ser evaluadas.

2. La Universidad de Málaga dispondrá de forma permanente de un plan de evaluación de la docencia en todas las titulaciones oficiales y titulaciones propias que se impartan.

3. Las evaluaciones serán realizadas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, el órgano de evaluación que determine la Comunidad Autónoma de Andalucía y cualquier otro órgano de evaluación acreditado en el espacio europeo de enseñanza superior.

TÍTULO QUINTO

De la investigación en la Universidad

Artículo 150.

1. La investigación, fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia social del conocimiento, constituye una función esencial de la Universidad de Málaga.

2. Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario.

3. La Universidad asume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.

4. La labor de investigación es condición indispensable e indisoluble del ejercicio de la actividad docente superior. La Universidad de Málaga establecerá los cauces adecuados para que todo el profesorado pueda ejercer el derecho y el deber de investigador.

Artículo 151.

Los Grupos de investigación, los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación y demás Entidades que con finalidad investigadora pudieran crearse, son las unidades responsables de la organización y desarrollo de la investigación.

Artículo 152.

1. Los profesores doctores de los cuerpos docentes y los contratados doctores gozan de autonomía para elaborar y realizar programas de investigación.

2. La Universidad de Málaga favorecerá de manera especial los programas conjuntos de investigación en equipo.

3. La Universidad de Málaga colaborará de forma preferente con aquellas líneas de investigación que, por su especial relevancia social, cultural o incidencia económica en la Comunidad Autónoma de Andalucía y/o en España y/o en Europa sean declaradas prioritarias, sin perjuicio de considerar otras líneas posibles y sin desatender las que ya están en marcha.

Artículo 153.

1. Se crea una Comisión de Investigación en la Universidad de Málaga que estará presidida por el Rector o persona en quien delegue, y estará compuesta por un Profesor Doctor por Centro de entre aquellos que tengan reconocido al menos un sexenio de actividad investigadora, elegido por todo el colectivo de Profesores Doctores de cada Centro. El Rector tendrá la facultad de designar, además, a un Catedrático de Universidad y a un Catedrático de Escuela Universitaria o Profesor Titular de Universidad, para asegurar el carácter interdisciplinar que deberá tener dicha Comisión.

2. La Secretaría de la Comisión de Investigación corresponderá a uno de sus miembros, o a un funcionario al servicio de la Administración Universitaria, elegido por la Comisión, a propuesta de su Presidente. En este último supuesto, tendrá derecho de voz pero no de voto.

Artículo 154.

1. Son competencias de la Comisión de Investigación:

a) Proponer al Consejo de Gobierno la distribución de los fondos propios de la Universidad destinados a la investigación.

b) Aprobar los proyectos y evaluar las investigaciones que se realicen con cargo a los fondos propios de investigación. En la evaluación de la Investigación se atenderá, preferentemente, a las publicaciones, patentes y otros resultados objetivos.

c) Elaborar su Reglamento interno que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

d) Proponer al Consejo de Gobierno el Plan Propio de Investigación de la Universidad de Málaga.

e) La concesión de ayudas o becas incluidas en los programas de investigación, propios de la Universidad, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Gobierno.

2. Para el ejercicio de sus competencias, la Comisión podrá realizar consultas con cuantas personas cualificadas considere oportuno.

Artículo 155.

La Universidad de Málaga podrá realizar convenios de cooperación con los Centros dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como con otras Universidades y Entidades de carácter público o privado, según las disposiciones vigentes.

Artículo 156.

Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad de Málaga, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad de Málaga, dedicados por ésta a la canalización de las iniciativas investigadoras de su profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán suscribir contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Artículo 157.

1. Los contratos a que se refiere el artículo anterior podrán ser suscritos por:

a) El Rector, en nombre de la Universidad.

b) Los Directores de los Departamentos.

c) Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación.

d) Los profesores, en su propio nombre.

e) Los investigadores responsables de los grupos de investigación.

2. En el supuesto de la letra a) del número anterior, serán necesarios los informes previos de los Vicerrectores con competencias en materia de Ordenación Académica, y de Investigación, y del Gerente.

En los supuestos de las letras c) y e) del número anterior, será necesaria la autorización del Rector, previo informe de los Vicerrectores con competencias en materia de Ordenación Académica, y de Investigación, y del Gerente.

En los supuestos de las letras b) y d) del número anterior será necesaria la autorización del Rector, previo informe de los Vicerrectores con competencias en materia de Ordenación Académica, y de Investigación, y del Gerente, así como la conformidad del correspondiente Consejo de Departamento.

3. La autorización y la conformidad previstas en los apartados anteriores no se podrán demorar más de tres meses desde la solicitud a tal efecto realizada por las personas referidas en las letras b), c), d) y e) del punto 1; en caso contrario se entenderá otorgada la autorización y la conformidad por silencio positivo.

4. Del importe de los recursos que se obtengan de dichos contratos, se detraerá al menos un porcentaje del 15 por 100, que se destinará en dos tercios a cubrir los gastos generales de la Universidad y un tercio a los Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación. El Consejo de Gobierno podrá establecer un porcentaje superior en función de los costes inducidos por

la realización de los trabajos o desarrollo de enseñanzas correspondientes a los citados contratos.

5. La totalidad de los bienes que se obtengan con cargo a los citados contratos, pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad de Málaga, de acuerdo con los criterios que resulten de las normas básicas que al respecto dicte el Gobierno.

6. Corresponderá al Gerente el control financiero de la ejecución de dichos contratos, y la propuesta de rendición de cuentas de los mismos.

Artículo 158.

1. Todos los fondos bibliográficos y/o instrumentales para la investigación adquiridos con cargo a proyectos de investigación con financiación pública o privada, a convenios o contratos suscritos con la Oficina de Transferencias de Resultas de la Investigación (OTRI), o a donaciones, estarán a disposición de todos los Profesores o Investigadores de la Universidad de Málaga, así como, en la medida de lo posible, a los estudiantes, de acuerdo con la normativa que a tal fin elabore la Comisión de Investigación.

2. Los fondos a que se refiere el punto anterior serán propiedad de la Universidad de Málaga y quedarán debidamente identificados e inventariados.

Artículo 159.

1. Para la realización de los programas de investigación concertados, la Universidad de Málaga podrá contratar personal temporalmente y a propuesta del Grupo de Investigación, del Departamento o Instituto afectado, con cargo a los fondos procedentes de la financiación de los proyectos y destinados en ellos a tal fin.

2. En todo caso, el contrato contemplará las cláusulas de garantía suficientes que eximan a la Universidad de las responsabilidades que se deriven de la realización y ejecución de dichos proyectos.

TÍTULO SEXTO

De los servicios a la Comunidad Universitaria

Sección Preliminar. Disposiciones Generales

Artículo 160.

1. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad de Málaga, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, fomentará la prestación de servicios tendentes a lograr la extensión universitaria y el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, y actividades culturales, deportivas, asistenciales y cuantas otras pueda organizar en el ejercicio de su función y autonomía.

2. Tales servicios podrán ser gestionados preferentemente de forma directa por los organismos universitarios que procedan.

Artículo 161.

1. La Universidad de Málaga prestará al menos los siguientes servicios: Biblioteca, Archivo, Publicaciones e Intercambio Científico, Defensor de la Comunidad Universitaria, Colegios Mayores y Residencias Universitarias, Tecnología de la Imagen y Recursos Didácticos, Informática, Investigación, Innovación Educativa, Enseñanza Virtual, Atención Psicológica, Asuntos Sociales, Culturales y Deportivos, Promoción del Empleo, Plataforma del Voluntariado, Transferencia de Tecnología, Escuela Infantil, Jardín Botánico, Centro de Experimentación Grice Hutchinson.

2. La Universidad de Málaga podrá decidir la prestación de nuevos servicios, o la modificación de los existentes, al objeto de lograr una mejor consecución de los fines previstos en el artículo anterior.

Artículo 162.

Los servicios a que hace referencia el presente título, así como las modalidades de su gestión, delimitación de sus funciones y competencias y dependencia jerárquica, deberán regularse por Reglamentos específicos aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Sección Primera. De los Colegios Mayores y Residencias Universitarias

Artículo 163.

1. Los colegios mayores proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los residentes, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los colegios mayores se regulará mediante reglamento del Consejo de Gobierno de la Universidad y el de cada colegio mayor y gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

3. La Universidad de Málaga podrá crear o adscribir residencias universitarias de acuerdo con el reglamento que desarrolle el Consejo de Gobierno de la Universidad.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Régimen Económico y Financiero

Sección Primera. Del Patrimonio

Artículo 164.

El Patrimonio de la Universidad estará constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones.

Artículo 165.

La Universidad de Málaga es titular de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos fines por otras Administraciones Públicas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español.

Artículo 166.

La Gerencia mantendrá un inventario actualizado del patrimonio de la Universidad, para cuya realización podrá cursar órdenes vinculantes a los diversos órganos y servicios. Dentro del primer trimestre de cada año la Gerencia presentará, junto a la memoria económica, el inventario de bienes y derechos actualizado a 31 de diciembre del año anterior que será pública para toda la comunidad universitaria.

Artículo 167.

Los bienes afectos al cumplimiento de los fines de la Universidad de Málaga, y los actos que ésta realice para el desarrollo de tales fines, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria y de todos los beneficios que la legislación vigente les atribuya.

Artículo 168.

1. Las resoluciones referentes a la administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas que rijan en esta materia.
2. Los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Junta de Andalucía.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA PROGRAMACIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 169.

La Universidad de Málaga podrá elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por la Comunidad Autónoma de Andalucía de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

Artículo 170.

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Málaga contará con los siguientes recursos:

a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
b) Los ingresos por la prestación de servicios académicos, y demás derechos legalmente establecidos, correspondientes a enseñanzas conducentes a títulos universitarios de carácter oficial, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Comunidad Autónoma de Andalucía.
c) Los ingresos por la prestación de servicios académicos y administrativos, correspondientes a enseñanzas, cursos de especialización y demás actividades autónomamente establecidas por la Universidad de Málaga, cuya cuantía será fijada por el Consejo Social previo informe del Consejo de Gobierno.
d) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones
e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en la normativa vigente.
f) Todos los ingresos procedentes de los contratos de colaboración con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
g) El producto de las operaciones de crédito que concierte, previa autorización de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
h) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

SECCIÓN TERCERA. DE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

Artículo 171.

Los movimientos económicos y financieros, así como la utilización interna de los recursos, habrán de quedar reflejados en:

a) El presupuesto anual.
b) Las cuentas anuales con la liquidación de presupuestos.
c) La memoria económica anual de presentación y rendición de cuentas.

Artículo 172.

El proyecto de presupuesto será elaborado por el Rector, siguiendo las directrices y procedimientos que establezca el Consejo de Gobierno. El proyecto de presupuesto será sometido a la aprobación del Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.

Artículo 173.

Se crea la Comisión de Asuntos Económicos de la Universidad de Málaga, que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) El seguimiento anual de los ingresos y gastos de la Universidad.
b) La información de los presupuestos y programas.
c) El control de las cuentas anuales, liquidación de los presupuestos y rendimiento de los recursos.
d) Ser oída en la contratación de obras y servicios.

2. La composición y funcionamiento de esta Comisión, en la que deberán estar representados todos los sectores de la comunidad universitaria, será regulado por el Consejo de Gobierno.

SECCIÓN CUARTA. DEL PRESUPUESTO

Artículo 174.

1. El presupuesto de la Universidad de Málaga será único, tendrá carácter público y habrá de ser equilibrado.
2. El presupuesto consistirá en la relación detallada de todos los ingresos y gastos que la Universidad de Málaga tiene previsto ejecutar durante un determinado año natural, de acuerdo con las estimaciones y propuestas efectuadas previamente por las diferentes unidades funcionales que conforman la estructura del presupuesto.
3. Toda la actividad económica y financiera se habrá de desarrollar de acuerdo con lo que se especifique en el presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Social.
4. De no aprobarse el presupuesto antes del primer día del ejercicio económico, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior. Dicha prórroga no afectará a los créditos correspondientes a servicios o programas que deban terminar en el ejercicio cuyo presupuesto se prorroga.

Artículo 175.

1. El presupuesto de ingresos precisará con suficiente detalle las diferentes fuentes de financiación.
2. A los ingresos previstos se le sumará la previsión del remanente corriente neto del año anterior.
3. No tendrá carácter de remanente corriente neto la parte de los créditos para inversiones o para proyectos de investigación no dispuestos a fin de año y que constituyen saldos a disposición de las unidades de gastos a los que van a ser asignados.

Artículo 176.

1. El presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan dentro de la organización de la Universidad de Málaga y, en su caso, en atención a los diversos programas. Además de orgánicamente, se podrá programar por la finalidad y objetivos de los gastos
2. La estructura de presentación de los gastos se adecuará a los criterios generales de la normativa legal sobre presupuestos públicos.

Artículo 177.

Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

Artículo 178.

1. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.
2. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social.
3. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser aprobadas por el Consejo Social, previa autorización de la Junta de Andalucía.

Artículo 179.

La competencia para la ordenación de gastos y pagos con cargo al Presupuesto de la Universidad de Málaga corresponderá al Rector, que podrá delegarla en un Vicerrector o en el Gerente.

SECCIÓN QUINTA. DEL CONTROL INTERNO

Artículo 180.

1. La memoria económica anual es el documento a través del cual se rinden cuentas del ejercicio, tanto a nivel interno de la Universidad como ante el Tribunal de Cuentas del Reino y la Cámara de Cuentas de Andalucía.
2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Universidad de Málaga enviará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales en el plazo establecido por las normas aplicables en la Comunidad autónoma de Andalucía o, en su defecto, en la legislación general.
3. La memoria económica es elaborada por el Gerente, bajo la dirección del Rector o Vicerrector en quien delegue, y será supervisada por el Consejo de Gobierno para lo cual éste podrá recabar los asesoramientos técnicos que estime oportunos.
4. Corresponde al Consejo Social aprobar la memoria económica anual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno, con carácter previo a la remisión de la misma a la Comunidad Autónoma.

Artículo 181.

La memoria económica anual contendrá necesariamente:

a) La liquidación definitiva del presupuesto.
b) El estado de la situación patrimonial al fin del año correspondiente.
c) El informe detallado sobre la gestión de los recursos económicos.
d) En su caso, el informe de la auditoría.
e) En su caso, la información obtenida por la contabilidad analítica y los oportunos indicadores de gestión.

SECCIÓN SEXTA. DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 182.

1. La Universidad de Málaga podrá suscribir contratos de carácter administrativo para la ejecución de obras, suministros o prestación de servicios, así como de consultoría y asistencia y gestión de servicio público, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
2. La citada contratación se efectuará de acuerdo con el pliego de condiciones aprobado por el Rector, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad de Málaga.
3. La mesa de contratación estará formada, como mínimo, por:

El Rector, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
El Presidente del Consejo Social.
El Gerente.
El Interventor.
Un miembro de la Asesoría Jurídica, que actuará como Secretario.

4. El Rector podrá nombrar los vocales que estime oportunos en la mesa de contratación.
5. El Consejo de Gobierno y el Consejo Social serán informados de las contrataciones efectuadas.

TÍTULO OCTAVO

Del Régimen Disciplinario

Artículo 183.

El régimen jurídico de las infracciones y sanciones de los miembros de la Comunidad Universitaria, con pleno respeto al principio de legalidad consagrado en el art. 25 de la Constitución, se regirán por:

a) Para los funcionarios docentes y no docentes: por el Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios Públicos y disposiciones complementarias.
b) Para el personal contratado en régimen laboral: por lo previsto al respecto en el Estatuto de los Trabajadores, y, en su caso, en el correspondiente Convenio Colectivo.
c) Para el personal contratado en régimen administrativo: por el Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios Públicos.
d) Para los estudiantes que cursen cualquiera de las enseñanzas impartidas en la Universidad de Málaga: por el Reglamento de Régimen Disciplinario que elabore el Consejo de Gobierno.

Artículo 184.

La facultad de imponer sanciones corresponde siempre al Rector dentro de las competencias que, a este respecto, le atribuya la legislación vigente.

TÍTULO NOVENO

De la reforma de los Estatutos

Artículo 185.

1. Los proyectos de reforma, total o parcial, de los presentes Estatutos podrán ser elaborados y presentados al Claustro por el Consejo de Gobierno o un tercio de los miembros del Claustro.
2. Los proyectos de reforma requerirán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Claus-

tro antes de ser elevados para su aprobación a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La subsanación de reparos de legalidad y la adaptación a las normas que dicte la Comunidad Autónoma Andaluza en el ejercicio de su competencia, requerirán ser aprobados por mayoría simple de los miembros del Claustro antes de ser elevados para su aprobación a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional primera.

1. Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, la Universidad de Málaga establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario.

2. Las actuaciones del Defensor Universitario, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

3. Su nombramiento corresponde al Claustro por mayoría simple y su mandato coincidirá con el de éste, pudiendo recaer el cargo en un miembro de la Comunidad Universitaria de reconocido prestigio, que desempeñará el cargo con dedicación exclusiva durante su mandato.

4. El Defensor Universitario podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, resoluciones y actuaciones de hecho de la Administración Universitaria; a tal efecto, las atribuciones del Defensor Universitario se extienden a la actividad de todos los órganos colegiados y unipersonales de la Universidad de Málaga, así como a todos los empleados al servicio de la misma, y a la gestión indirecta de los servicios universitarios.

5. Podrá dirigirse al Defensor Universitario todo miembro de la comunidad universitaria.

Los miembros del Claustro, individualmente o por grupos claustrales, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor Universitario para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración de la Universidad de Málaga, que afecten a uno o varios miembros de la comunidad universitaria.

6. El Defensor Universitario registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

El Defensor Universitario no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y las suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración Universitaria resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Admitida la queja, el Defensor Universitario promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al órgano administrativo procedente con el fin de que por su titular, en el plazo máximo de treinta días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor Universitario.

7. Todos los órganos de la Universidad de Málaga, sus servicios administrativos y empleados públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario en sus investigaciones e inspecciones.

8. El Defensor Universitario, aún no siendo competente para modificar o anular los acuerdos, actos y resoluciones de la Administración Universitaria, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.

9. El Defensor Universitario dará cuenta anualmente al Claustro de la gestión realizada en un informe. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario. Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados en el Boletín Informativo de la Universidad.

10. Mediante reglamento aprobado por el Claustro, se desarrollará el régimen del Defensor Universitario establecido en los presentes Estatutos, que en cualquier caso contará con los medios humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Disposición adicional segunda.

1. La Universidad de Málaga podrá suscribir conciertos con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía para la utilización de las instituciones sanitarias con fines docentes, asistenciales e investigadores.

2. En dichos conciertos se deberá establecer la vinculación de plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de Universidad, procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.

3. Los conciertos podrán establecer asimismo un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del artículo 76 de los presentes Estatutos.

4. Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante y profesor ayudante doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades públicas, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.

5. La Universidad de Málaga podrá suscribir acuerdo específicos con otras instituciones sanitarias, públicas o privadas, de acuerdo con la normativa legal vigente.

6. Los profesores asociados contemplados en el apartado 3 no podrán superar el 50% de lo que corresponde al sector al que pertenecen estos profesores en los diferentes órganos de gobierno de la Universidad.

Disposición adicional tercera.

En las Comisiones que resuelvan los concursos de acceso para plazas vinculadas, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.

Disposición adicional cuarta.

Cualquier cambio en la forma de gestión de los servicios que preste la Universidad de Málaga, no podrá suponer una disminución, en su cómputo global, del número de puestos incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo.

Disposición adicional quinta.

1. El Consejo de Gobierno podrá, a propuesta de un Departamento, nombrar Colaboradores honorarios, de entre profesionales de reconocido prestigio, con el objeto de colaborar de manera accesoria en las tareas docentes e investigadoras, sin que en ningún caso puedan asumir las responsabilidad de un grupo ni tareas de evaluación del alumnado.

2. El nombramiento no implicará relación de empleo ni retribuciones, conlleva la «venia docendi» en los términos expuestos en el apartado anterior y tendrá carácter anual, pudiendo ser prorrogado.

Disposición transitoria.

1. Tras la aprobación de los presentes Estatutos de la Universidad de Málaga se deberá proceder a la elección de la totalidad de los órganos colegiados y unipersonales que se establecen en los mismos. El calendario y procedimiento para la realización de las correspondientes elecciones será establecido por el Consejo de Gobierno Provisional, y se iniciará, tras la entrada en vigor de los mismos, en la fecha en que se efectúe la publicación de los citados Estatutos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Los actuales órganos de gobierno, colegiados y unipersonales, elegidos de acuerdo con los Estatutos de la Universidad de Málaga aprobados por Decreto 173/1985, de 31 de julio, cesarán a partir de la fecha en que se efectúe la mencionada publicación de los Estatutos, aunque continuarán en funciones hasta la fecha en que se proceda a la constitución, o toma de posesión en su caso, de los órganos a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a los presentes Estatutos.